

Toluca, México, febrero doce de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **82/2015**; y,

**R E S U L T A N D O:**

I. El diecisiete de agosto de dos mil quince, **\*\*\*\*\***, quien se ostentó como defensor particular del directo quejoso **\*\*\*\*\***, promovió juicio de amparo indirecto contra actos de los Magistrados del Primer y del Quinto Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad (como ordenadoras), entre otras autoridades.

II. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Oficina de Correspondencia Común turnó la citada demanda a este **Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito**, en atención a lo ordenado en la misma fecha por el Quinto Tribunal Unitario de esta misma circunscripción en su cuaderno Varios 2015, quien consideró que la petición estaba relacionada con un asunto que previamente conoció este tribunal. El día siguiente, este órgano ordenó su registro como juicio de amparo indirecto 62/2015; y, previo a acordar lo procedente sobre la admisión o desechamiento de la demanda, previno al quejoso y a su autorizado, a efecto de que aclararan algunas cuestiones del escrito de demanda.

III. El veinte de agosto de dos mil quince, el promovente **\*\*\*\*\*** presentó el escrito aclaratorio requerido, en el que precisó que el acto reclamado en la demanda de amparo, consiste exclusivamente en **la resolución de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictada en el Toca Penal 135/2014**, cuya emisión únicamente atribuye a la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito; del mismo modo, precisó que la ejecución de ese acto, sólo la atribuye al Juez Cuarto de

Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien actúa en la causa penal 33/2014 de su índice.

**IV.** Con base en esa aclaración y escuchada la opinión de la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, esta autoridad consideró que la demanda de mérito no guardaba concordancia con el asunto por cuya relación fue turnada a este Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, por lo cual la devolvió a la Oficina de Correspondencia Común, para que su encargado realizara el turno del asunto al órgano jurisdiccional correspondiente.

**V.** La mencionada oficina turnó la demanda al Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, quien mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil quince, ordenó su registro como juicio de amparo indirecto 61/2015; y, previo a proveer respecto a la admisión o desechamiento de la demanda, decidió consultar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, cómo debía procederse en casos como el presentado.

**VI.** El ocho de octubre de dos mil quince, antes de que la señalada comisión determinara lo conducente respecto al caso concreto, el Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, decidió avocarse al conocimiento del asunto y admitió la demanda en sus términos (sic); dio la intervención que corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, así como a los fiscales que intervinieron en el procedimiento penal del cual deriva el acto reclamado; solicitó informe justificado a las autoridades responsables, además de la constancia que acreditara el carácter con el que se ostentó el promovente; y, señaló día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

VII. Las autoridades responsables rindieron oportunamente su respectivo informe justificado, con los que se dio vista a las partes, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. Además, la autoridad responsable ordenadora remitió la certificación relativa al carácter del promovente de la demanda de amparo, quien patrocinó ante esa alzada a \*\*\*\*\*.

VIII. Mediante oficio recibido el veintidós de octubre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó al Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito que correspondía a este tribunal conocer del asunto; por lo que, el día siguiente, remitió el juicio de amparo indirecto 61/2015 de su índice, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común.

IX. El veintisiete de octubre de dos mil quince, este Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito admitió la demanda de que se trata, la cual radicó como **juicio de amparo indirecto 82/2015**; reconoció validez a las actuaciones practicadas por el tribunal homólogo en comento; dio la intervención que corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, señaló día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

X. La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y el promovente del amparo, realizaron diversas manifestaciones por escrito, a manera de alegatos.

XI. Finalmente, el **dieciocho de noviembre de dos mil quince** tuvo verificativo la audiencia constitucional en los términos que constan en el acta correspondiente; por tanto, al así permitirlo las labores de este tribunal, este día el suscrito resuelve el presente juicio de amparo; por lo que,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Este Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio de amparo indirecto, porque el acto reclamado es una resolución que no constituye sentencia definitiva y la emitió un tribunal unitario de este circuito, respecto del cual ejerce jurisdicción este órgano judicial. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, 35 y 36 de la Ley de Amparo; 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, conforme a los Acuerdos Generales 3/2013 y 36/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, así como al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y el segundo, concerniente al inicio de funciones de este tribunal.

**SEGUNDO. Oportunidad en la presentación de la demanda.** La demanda de amparo está presentada oportunamente, en virtud de que entre la fecha en que el promovente del amparo fue notificado del acto reclamado y el día en que presentó el escrito de demanda, no transcurrieron más de quince días hábiles, por lo que evidentemente el juicio de amparo fue promovido dentro del plazo genérico establecido en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo.

El suscrito hace tal afirmación, considerando que el promovente fue notificado del acto reclamado el lunes

veintisiete de julio de dos mil quince (foja 553 de las copias certificadas del toca penal 135/2015), por lo que conforme a los arábigos 18 y 19 de la ley de la materia, en concordancia con el diverso 71 del Código Federal de Procedimientos Penales (norma que rige el acto reclamado), el referido plazo de quince días hábiles empezó a correr el martes veintiocho de julio de dos mil quince y concluyó el lunes diecisiete de agosto siguiente, toda vez que fueron inhábiles los días sábado uno, domingo dos, sábado ocho, domingo nueve, sábado quince y domingo dieciséis de agosto.

**TERCERO. Legitimidad ó personalidad del promovente.** En términos de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Amparo, el juicio constitucional puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de la misma legislación; de igual modo, conforme a la última parte de ese numeral, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento penal, podrá ser promovido por quien tenga el carácter de defensor del directo agraviado.

Luego, si quien promovió el juicio de mérito fue \*\*\*\*\* , quien se ostentó como defensor particular del directo quejoso \*\*\*\*\* , carácter que además está corroborado en autos (con la certificación remitida por la autoridad responsable, agregada a foja 458 del cuaderno de amparo indirecto), es inconcuso que tiene personalidad para promover a favor de éste el juicio de amparo en estudio, pues es su defendido quien tiene la legitimación para promoverlo, al ser a quien afecta directamente el acto impugnado.

**CUARTO. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de amparo se emplazó a juicio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer

Tribunal Unitario del Segundo Circuito, así como al fiscal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, en términos del artículo 5o, fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, al ser quienes intervinieron en el procedimiento penal del cual deriva el acto reclamado.

Además, debe decirse que en el caso nadie más puede tener el carácter de tercero interesado, dada la naturaleza del ilícito que fue materia de la resolución que constituye el acto reclamado (Delincuencia organizada).

**QUINTO. Fijación de los actos reclamados.** En términos de lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional precisa que, del estudio integral de la demanda de amparo y su aclaración, surge que los actos reclamados en el juicio constitucional que nos ocupa, consisten en:

a) La resolución de veinticuatro de julio de dos mil quince, emitida en el Toca penal 135/2014, por la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en la que resolvió la apelación interpuesta contra el auto de término constitucional de trece de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en la causa penal 33/2014.

b) La ejecución de la precisada determinación judicial, lo cual se atribuye al Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, actuando en la causa penal 33/2014.

**SEXTO. Existencia de los actos reclamados (valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en este juicio).** Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, es necesario señalar que **son ciertos los actos** reclamados de la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito (como autoridad ordenadora) y del Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad (como autoridad ejecutora); esto es así, pues al rendir el respectivo informe justificado reconocieron la existencia de los actos que a cada uno le fue atribuido, lo cual está corroborado con la copia certificada del toca penal 135/2014 del índice de la autoridad ordenadora, así como con el duplicado de la causa penal 33/2014 del citado órgano jurisdiccional de primera instancia; constancias que dichas responsables acompañaron a sus respectivos informes y las cuales tienen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como ésta lo dispone en su 2o. numeral.

**SÉPTIMO. Causas de improcedencia.** Previo al estudio de los conceptos de violación deben analizarse las causales de improcedencia que surjan en el presente juicio con relación a los actos cuya certeza quedó demostrada, lo aleguen o no las partes; esto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia previstas en el arábigo 61 de la propia legislación deben ser examinadas de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos, este tribunal constitucional advierte que no se está ante la actualización de alguna de ellas, además de que

ninguna de las partes invocó su existencia, por lo que no procede realizar mayor pronunciamiento en torno a ese tema.

**OCTAVO. Omisión de transcripciones innecesarias.** En el presente asunto no se transcribe la resolución de veinticuatro de julio de dos mil quince, emitida en el Toca Penal 135/2014, por la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, determinación judicial que constituye el acto reclamado, por no exigirlo el artículo 74 de la ley de la materia, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes.

No obstante, a continuación se precisa que la referida determinación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** *Por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, con las precisiones enunciadas a lo largo del presente fallo es procedente **modifica** (sic) **el resolutivo tercero del auto de formal prisión de trece de mayo de dos mil catorce**, a efecto prescindir del estudio de personalidad que a nombre del encausado solicitó el juzgador de primera instancia y de haberse recibido se conmina para que no se tome en consideración al dictar sentencia.* -----

*En lo que no se oponga a lo resuelto en esta ejecutoria, se confirman los restantes puntos resolutivos del auto de término constitucional apelado.* -----

**SEGUNDO.** *Con doble testimonio de la presente resolución, notifíquese al Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, la presente determinación, devuélvase las constancias que remitió para sustanciar la alzada; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la noticia estadística, y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.* -----

**TERCERO.** *Ante la falta de autorización expresa de los procesados, en caso de que la presente resolución sea publicada, omitase la noticia de sus datos personales, conforme a lo establecido en la parte final de esta ejecutoria.*

**Notifíquese personalmente...**”

De igual forma, es innecesario transcribir los conceptos de violación, al no existir dispositivo legal que obligue a hacerlo; además, los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Así, al no existir obligación para hacer tal transcripción, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Y en el caso, en acato a los principios de congruencia y exhaustividad, se estudiarán todos los planteamientos que el amparista realizó en su demanda.

Proceder fundamentado en la jurisprudencia emitida en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada como tesis 1340 en la página 1502, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 [Registro 1'003,219], de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**NOVENO. Determinación de este tribunal.** Son **parcialmente fundados** los conceptos de violación formulados a favor del directo quejoso, en los cuales el promovente del amparo sostiene, entre otras cosas, que el acto reclamado vulnera los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto, una vez suplida la deficiencia de la queja, con fundamento en lo estipulado en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. Motivo por el cual, este tribunal federal considera que en el caso ha lugar a conceder la protección constitucional solicitada a favor del quejoso **\*\*\*\*\***, en los términos y para los efectos que en esta resolución se precisan.

Antes de exponer las razones por las que se afirma lo anterior, es menester destacar que, como todo acto de autoridad, la resolución de auto de formal prisión es emitida por un órgano del Estado con facultades de imperio, consistente en una decisión que produce una afectación a la esfera jurídica del gobernado al cual se dirige.

Por tanto, para que esa afectación pueda considerarse jurídicamente válida, la resolución de término constitucional debe cumplir con todos los requisitos, condiciones y exigencias que la propia Constitución Federal establece, pues sin éstos, el acto se encontraría viciado, y se vulnerarían los derechos fundamentales consagrados en favor del particular.

Ese conjunto de condiciones son las garantías de seguridad jurídica, las cuales tienden a dar certidumbre y protección al gobernado contra cualquier acto de autoridad.

Dichos requisitos y exigencias, se concretizan a través de actos positivos que deben realizar las autoridades

para no dejar al gobernado en estado de indefensión o incertidumbre jurídica.

La amplitud de esas garantías posibilita que en el dictado de la resolución mencionada puedan infringirse garantías diversas a las que consagra el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que no sea dable sostener que el análisis de la legalidad de tal acto deba realizarse únicamente con base en dicho precepto; pues se insiste, el acto de autoridad debe cumplir con todos aquellos requisitos que la Carta Federal impone a las autoridades (garantías de seguridad jurídica), entre otras: que dicho auto conste por escrito; que proceda de una autoridad judicial; que se encuentre fundado y motivado; y, que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal. Exigencias que, por imposibilidad material, no se encuentran en un sólo artículo, sino en varios de ellos.

En esta tesitura, el alcance de la garantía de seguridad jurídica contenida en la Carta Magna, otorga la posibilidad de exigir que todo acto de autoridad se emita garantizando los derechos fundamentales del gobernado, pues la referida garantía no puede limitarse; por el contrario, deben ser un apoyo entre sí, es decir, lo que no se contenga en un artículo, debe encontrarse en los demás.

De lo anterior, se deduce que en relación al auto de formal procesamiento pueden vulnerarse derechos fundamentales y humanos distintos a los contenidos en el artículo 19 constitucional, y todo dependerá de si las autoridades al dictar éste, cumplen o no con todas y cada una de las garantías de seguridad jurídica establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del inculpado.

Al tema es aplicable la jurisprudencia que a la letra dice:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.** El hecho de que el artículo 19 de la Constitución Federal establezca los requisitos de fondo y de forma que todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe contener, no significa que para su dictado sólo deba cumplirse con lo previsto en el mencionado precepto constitucional. Ello es así, porque para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses, con motivo de ese acto de autoridad, pueda considerarse como válida, el auto de referencia debe reunir, además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, **se encuentre fundado y motivado** y que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular. En tal virtud, debe decirse que en el dictado del auto de término constitucional pueden violarse derechos públicos subjetivos diversos a los que consagra el aludido precepto constitucional, lo que dependerá de que las autoridades cumplan o no con todas y cada una de las garantías de seguridad jurídica contempladas en la Ley Fundamental.”.

[Jurisprudencia 1a./J. 20/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible como Tesis 386 en la página 1403 del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 —Registro 1'011,678—. Énfasis añadido.].

En ese sentido, debe enfatizarse que en los párrafos primero y tercero del artículo 14 de la Constitución Federal

(anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, pero aplicable al caso concreto), se establecen las garantías de seguridad jurídica de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del gobernado y de su aplicación por analogía; es decir, consagra el principio de exacta aplicación de la ley; y, en el caso que nos ocupa, se refiere a que el auto de formal procesamiento, se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal, previsto en la ley penal vigente y que de las pruebas existentes en el sumario, se permita constatar que la conducta que se le atribuyó al inculpado se adecuó a las normas penales violadas, sin que exista aplicación por analogía de la ley penal.

Asimismo, es conveniente destacar que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, el requisito formal a que alude el artículo 16 Constitucional, se relaciona con el deber de la autoridad de expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir el acto de que se trata (fundamentación y motivación).

Tal exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el

mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; mientras que la motivación se ha referido a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.

Ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Ilustra el sentido de lo expuesto, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, compartido por este tribunal, el cual establece:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que***

*impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”.*

[Jurisprudencia en materia común, correspondiente a la Novena Época, publicada como Tesis 991 en la página 2323 del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, del Apéndice 1917-Septiembre 2011 —Registro 1’012,278—. Énfasis añadido.]

Así, en términos de la base constitucional señalada con antelación, este tribunal actuando como autoridad de amparo, estima que la resolución combatida es violatoria de los dispositivos aludidos, toda vez que en el fallo se advierten omisiones de tipo formal, que se traducen en violación a los derechos fundamentales en cita, en cuanto a los aspectos que éstas imponen.

Esto es así, pues del análisis de las constancias que obran en autos, en relación con las consideraciones de la resolución reclamada, surge que una vez subsanados en la medida de lo necesario, los conceptos de violación aludidos resultan esencialmente fundados, cuenta habida que la determinación reclamada, vulnera los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, establecidos en los dispositivos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a la expresión de las razones concretas por las cuales se estima que la resolución reclamada es violatoria

de los derechos fundamentales del quejoso, es menester citar sus antecedentes:

1. Mediante oficio de cinco de mayo de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, consignó sin detenido la averiguación previa **\*\*\*\*\***, en la que ejerció acción penal contra el aquí quejoso **\*\*\*\*\***, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de **Delincuencia organizada, con la finalidad de cometer delitos contra la salud**. Motivo por el cual solicitó que la autoridad judicial librara orden de aprehensión en su contra (fojas 1 a 56 del duplicado del tomo IV de la causa penal 33/2014).
2. Por razón de turno, tocó conocer de la indagatoria consignada al entonces Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, quien se avocó al conocimiento de la misma, registrándola como causa penal **33/2014**; y, el siete de mayo siguiente, determinó librar orden de aprehensión en contra de **\*\*\*\*\***, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito materia de la consignación (fojas 57 a 82, ídem).
3. En acuerdo del día siguiente, el referido juzgador tuvo por cumplido el mandato de captura librado en contra de **\*\*\*\*\***, quien fue puesto a su disposición en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México; por tal

motivo, reanudó el procedimiento, decretó la detención material del inculpado y ordenó recabar su declaración preparatoria, la cual se realizó el ocho de mayo de dos mil catorce, en los términos asentados en el acta relativa (fojas 98 y 99, así como 104 a 108, ídem).

4. Durante la dilación constitucional ampliada, la defensa del inculpado ofreció diversas documentales como prueba a favor de su patrocinado, las cuales se tuvieron por desahogadas por acuerdos de nueve, once y trece de mayo de dos mil catorce (fojas 181, 196 y 197; 221; y 319, ídem); además, en diligencia de doce de mayo de la misma anualidad, se desahogaron las testimoniales que aportó con el mismo propósito (fojas 222 a 231, ídem).

5. El trece de mayo de dos mil catorce, el juez de la causa resolvió la situación jurídica del inculpado, decretando auto de formal prisión en contra de **\*\*\*\*\***, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** (hipótesis de contra la salud), previsto y sancionado en los artículos 2º, fracción I, en relación con el 4º, fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (fojas 320 a 350, ídem). Inconformes con tal determinación, la apelaron el procesado y su defensor particular.

6. Correspondió resolver ese medio de impugnación al Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, quien mediante resolución dictada el veinticuatro de julio de dos mil quince, en el Toca Penal 135/2014, determinó modificar la resolución de término constitucional apelado, solamente a efecto de prescindir del estudio de personalidad del encausado, pero confirmando el resto del auto de formal prisión (fojas 480 a 548 de la

copia certificada del Toca Penal 135/2014).  
Determinación que constituye el acto reclamado en el  
juicio de amparo que aquí nos ocupa.

De esta forma, encontramos que en el acto aquí  
reclamado se resolvió la apelación interpuesta en contra del  
auto de formal prisión decretado al aquí quejoso.

Con relación a ello, es oportuno señalar que la  
resolución de plazo constitucional que fue la materia de ese  
recurso, fue dictada conforme al artículo 161 del Código  
Federal de Procedimientos Penales, pues se emitió dentro  
del plazo prorrogado de ciento cuarenta y cuatro horas y  
después de que se tomó la declaración preparatoria del  
inculgado.

El análisis oficioso realizado por este tribunal de  
amparo sobre los autos que integran la causa penal de  
origen, constata que desde el inicio del proceso, **\*\*\*\*\*** ha  
contado con la asesoría de un defensor; asimismo, fue  
escuchado por la autoridad jurisdiccional durante los  
procedimientos de preinstrucción y de segunda instancia.

Con relación a la diligencia de declaración  
preparatoria del inculgado, verificada el ocho de mayo de dos  
mil catorce por el entonces Juez Cuarto de Distrito en Materia  
de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con  
residencia en Toluca (fojas 104 a 108 del duplicado del tomo  
IV de la causa penal 33/2014), este tribunal de amparo  
advierte de lo asentado en las actas relativas que, previo a  
declarar, se permitió al aquí amparista entrevistarse en  
privado con **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes lo  
asistieron con el carácter de defensores.

Además, consta fehacientemente en forma clara,  
integral y suficientemente detallada, que antes de recibir la

declaración del inculpado, la autoridad judicial le comunicó los hechos punibles que se le atribuyen, el contenido de las pruebas existentes en su contra y las disposiciones que en ese momento se juzgaron aplicables. Con ello, esta autoridad considera que quedó debidamente satisfecho el derecho humano de comunicación previa y detallada de la causa de acusación, establecida en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo atinente a esta actuación, es preciso señalar que en la resolución que aquí constituye el acto reclamado, el tribunal de alzada responsable consideró “...debe indicarse que **\*\*\*\*\*** declaró en preparatoria el ocho de mayo de dos mil catorce, diligencia en la cual se observaron los requisitos establecidos en los artículos 153 a 160 del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que dicho presupuesto está satisfecho...” (foja 485 vuelta del Toca Penal 135/2014) [El subrayado no es de origen].

Como se dijo, este órgano de amparo considera acertada tal conclusión, pero debe hacer un par de pronunciamientos al respecto:

a) Al darle a conocer al inculpado el nombre de las personas que deponen en su contra, el juez de primera instancia le informó que entre otros, se encontraban los testigos colaboradores “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, quienes se le dijo respondían a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

Incluso, la información proporcionada por el juez natural, propició que, en apelación, la resolutora de segunda instancia considerara infundado el agravio de la defensa, en el que sostenía que no se informaron al inculpado las

generales de dichos testigos (foja 544 vuelta del Toca Penal 135/2014).

En torno a ello, este tribunal advierte que las autoridades de primera y de segunda, instancias, no plasmaron en sus respectivas actuaciones de dónde obtuvieron los nombres reales de los citados testigos colaboradores, es decir, en qué actuación consta que el testigo colaborador “\*\*\*\*\*” responde al nombre de \*\*\*\*\* , así como que \*\*\*\*\* , es el testigo “\*\*\*\*\*”. Empero, toda vez que a fin de cuentas lo cierto es que se le dieron a conocer esos nombres, este órgano de amparo estima que tal omisión no trascendió al resultado del fallo y no tendría ningún efecto práctico una concesión de amparo para subsanar tal omisión formal.

**b)** Por otra parte, tenemos que en la diligencia de declaración preparatoria, la defensa particular (con anuencia del inculpado), decidió ampliar el plazo constitucional con el propósito de aportar medios de prueba que pudieran ser valorados al momento de resolver su situación jurídica; petición que fue acordada favorablemente por el juzgador primario, asentando que entonces, el término para resolver la situación jurídica del inculpado fenecería a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil catorce.

Es así que durante la dilación constitucional, la defensa del inculpado presentó diversas documentales (fojas 118 a 180, 187 a 195, así como 247 a 284, del duplicado del Tomo IV de la causa penal 33/2014), las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, al igual que dos informes recabados a su petición (fojas 212 a 220, así como 316 a 318, ídem); también, se desahogaron las pruebas testimoniales a cargo

de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 222 a 231, ídem).

De esta forma, el juzgador de primera instancia emitió el auto de formal prisión a las catorce horas con cuarenta minutos del trece de mayo de dos mil catorce; es decir, nueve horas y cinco minutos antes de su vencimiento.

Tal circunstancia al parecer impidió que se tomaran en cuenta las documentales que la defensa pretendió aportar a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del trece de mayo de dos mil catorce, consistentes en una nota periodística y una certificación del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán (fojas 357 a 367, ídem). Lo cual, además, fue motivo de agravio ante el tribunal de alzada, quien consideró infundado el argumento relativo del apelante (fojas 544 vuelta y 545 del Toca Penal 135/2014).

Este tribunal coincide con la responsable ordenadora, al considerar que, en el caso que aquí nos ocupa, el vencimiento prematuro del plazo constitucional no vulneró en forma trascendental el derecho del inculpado a una defensa adecuada (en el aspecto relativo a la libertad probatoria que tiene a su favor); esto por razones de índole formal y material, que enseguida se explican:

— **Razones de índole formal.** Aunque es cierto que la ampliación del término para que se resuelva la situación jurídica de un inculpado, tiene como propósito darle oportunidad de ofrecer pruebas a su favor, esto no implica que dicho plazo deba agotarse por completo, pues el juzgador natural debe esperar hasta la conclusión del plazo constitucional ampliado, hasta una temporalidad prudente en la que pudiera considerarse materialmente imposible el desahogo de alguna eventual probanza ofrecida por éste o por su defensa.

En el caso, se estima que la hora a la que el defensor presentó el escrito con las pruebas documentales mencionadas, ya no se encuentra dentro del rango de lo que puede considerarse un plazo prudente para que tales probanzas pudieran ser tomadas en cuenta al resolver el asunto; esto es así, pues las máximas de la experiencia indican que para esa temporalidad, el juez de primera instancia debió llevar gran avance en el análisis de lo que resolvería (o como en el caso, ya haberlo concluido); además, lo razonable era que el oferente considerara que, a nueve horas de que feneciera el plazo constitucional, es un hecho que ya estaba determinado por lo menos el sentido que regiría el criterio del juzgador.

Por el contrario, sería absurdo pensar que el juzgador fuera tan imprudente como para esperar hasta el último momento del plazo constitucional ampliado, para empezar a analizar la totalidad del asunto sometido a su potestad. Máxime, considerando que era evidente que debía analizar un gran cúmulo probatorio a efecto de fijar la situación jurídica de una persona a la que se le imputaba la comisión de un delito grave, cuya estructura es compleja.

— **Razones de índole material.** Como se dijo, las documentales que la defensa pretendió aportar durante la dilación constitucional, consistían en una nota periodística y una certificación del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, las cuales tendían a reforzar un aspecto de la postura de la defensa de **\*\*\*\*\***, pues afirmó: “... solicito la duplicidad del término constitucional que corre, para el efecto de aportar las probanzas conducentes a demostrar la detención ilegal de que fue víctima mi defenso y la simulación que realizó de mala fe el órgano investigador, para obtener una orden de arraigo y además para demostrar

*que en el momento de la detención, ni existía flagrancia ni urgencia para una detención como la que se decretó...*" (fojas 107 vuelta y 108 del duplicado del Tomo IV de la causa penal 33/2014).

Postura sobre la cual, en consideración de esta autoridad, la defensa había ya aportado en forma sobreabundante otra serie de documentales para apoyar sus argumentos en torno a una detención ilegal en perjuicio del inculpado; alegato que además, acertadamente, se consideró carente de fundamento (tanto en el auto de formal prisión como en la resolución de segunda instancia), toda vez que **\*\*\*\*\*** actualmente no se encuentra privado de la libertad en virtud de aquella retención, sino en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad jurisdiccional. Sumado a ello, dado el sentido de esta resolución, se considera que por ahora no es dable examinar si le asiste razón o no a la defensa, en virtud de que ese argumento lógicamente tiende a demostrar la increditación de la probable responsabilidad del aquí quejoso en la comisión del delito que se le atribuye; aspecto que aquí no se abordará por los motivos que se expondrán.

Por tales razones, es que este tribunal de amparo concluye que las referidas circunstancias, por ahora, no deben estudiarse como posibles violaciones a derechos fundamentales que puedan estimarse de naturaleza tan trascendental, que conlleven a una concesión de amparo para que sean reparadas por la responsable; sobre todo, considerando que el análisis de la resolución que constituye el acto reclamado, implicaría otorgar al quejoso un mayor beneficio, como ya se anunció; lo cual no se actualiza ahora.

Al respecto, se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, plasmado en la siguiente tesis:

**“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL. El principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí. En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme. Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio sólo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que éstas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.”.**

[Tesis Aislada XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.), publicada en la página 2575 del Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación —Registro 2'005,696—].

Incluso, dado el tiempo transcurrido desde la declaración preparatoria de \*\*\*\*\*, por ahora, *ex ante*, se estima que podría ser potencialmente en perjuicio del quejoso otorgarle el amparo solicitado, a efecto de que se reponga el procedimiento hasta la primera instancia; máxime que, en sus conceptos de violación, el promovente de amparo nada aduce respecto a solicitar una reposición del procedimiento.

Realizados tales apuntes, tenemos que una vez impuesto este tribunal del fallo combatido, a continuación procederá sólo a destacar de éste, las consideraciones torales vinculadas con la existencia de violaciones a derechos fundamentales, pues al ser esto lo trascendental en el juicio de amparo, se estima innecesario referir o resumir en su integridad la resolución reclamada. Por ende, no se realiza el resumen del total del acto reclamado, sino únicamente se hace referencia a partes específicas de éste, para poner en evidencia el porqué de su inconstitucionalidad; ya que este tribunal aprecia que el resto de las consideraciones del propio acto, de una u otra forma, están supeditadas o relacionadas con aquellas que aquí expresamente se citan.

En ese tenor, como se adelantó, resultan parcialmente fundados los conceptos de violación que hace valer el solicitante del amparo, en cuanto a que la sentencia tildada de inconstitucional es violatoria de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque para ello deba suplirse su queja, como se autoriza en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, pues este tribunal unitario (en función de control constitucional), advierte que en la resolución materia del reclamo, **se inobservaron parcialmente los principios formales de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad** que, ineludiblemente, deben cumplirse

cabalmente en todo acto de autoridad; lo que sin duda genera un estado de indefensión al aquí impetrante de garantías, dada la inseguridad e incertidumbre jurídica sobre el correcto sustento de la resolución reclamada, como se expondrá más adelante.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ANÁLISIS QUE LA RESPONSABLE REALIZÓ SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO**

Previamente, por lo que ve al cuerpo del delito de Delincuencia organizada, debe decirse que el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito tuvo por demostrada la existencia de la organización criminal denominada “\*\*\*\*\*”, tras ponderar los siguientes medios de prueba:

- Copia certificada de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, el tres de enero de dos mil catorce, en el toca penal 204/2012 (fojas 267 a 304 del duplicado del Tomo II de la Causa Penal 33/2014).
- Copia certificada de la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , de cinco de octubre de dos mil once (fojas 159 a 190 del duplicado del Tomo I de la Causa Penal 33/2014).
- Copia certificada de la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , de dieciséis de septiembre de dos mil trece (fojas 191 a 195 del duplicado del Tomo I de la Causa Penal 33/2014).
- Copia certificada de la declaración ministerial del testigo colaborador “\*\*\*\*\*”, de seis de diciembre de dos mil ocho (fojas 268 a 272 del duplicado del Tomo I de la Causa Penal 33/2014).

- Copia certificada de la declaración ministerial del testigo colaborador “\*\*\*\*\*”, de cinco de junio de dos mil nueve (fojas 279 a 318 del duplicado del Tomo I de la Causa Penal 33/2014).
- Copia certificada de la declaración ministerial del testigo colaborador “\*\*\*\*\*”, de veintidós de junio de dos mil nueve (fojas 168 a 170 del duplicado del Tomo II de la Causa Penal 33/2014).
- Copia certificada de la declaración ministerial del testigo colaborador “\*\*\*\*\*”, de diecinueve de agosto de dos mil nueve (fojas 171 a 179 del duplicado del Tomo II de la Causa Penal 33/2014).
- Copia certificada de la declaración ministerial del testigo colaborador “\*\*\*\*\*”, de nueve de febrero de dos mil diez (fojas 180 a 186 del duplicado del Tomo II de la Causa Penal 33/2014).

Este tribunal de amparo advierte del acto reclamado, que de tales medios de prueba, la responsable obtuvo diversos indicios que debidamente entrelazó y valoró de manera conjunta, sin infringir las leyes de la lógica y de la razón, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en concatenación con lo establecido en los diversos 280, 281, 284, 285, 286, 287, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales acertadamente le resultaron aptos y suficientes para conformar la prueba circunstancial, con valor probatorio pleno, que le permitió concluir que:

*“...por lo menos desde dos mil once ‘\*\*\*\*\*’ se erigió como una organización de hecho independiente, integrada por más de tres personas, quienes están debidamente jerarquizados y se rigen por reglas de*

*administración y disciplina, porque se logra poner en evidencia que existen líderes, encargados de plaza, sicarios, operadores financieros, sicarios [sic], productores y vendedores de droga, de la maquila, mismos que operaban en diversos estados del país, principalmente en el Estado de Michoacán, quienes de manera permanente tienen como finalidad cometer el delito contra la salud, en donde algunos de los sujetos activos tenían funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, al ejercer liderazgo sobre los otros, por así haberlo reconocido los propios integrantes, y otros con actividades que no tienen ese carácter; de ahí que se puede observar que sus integrantes con actuaciones distintas y fraccionadas, pero unidos por un objetivo común que en específico lo es cometer el delito contra la salud, ello bajo estrictas normas jerárquicas y de disciplina; con lo cual se vulneró el bien jurídico protegido por la norma penal, que en el caso es la seguridad y estabilidad de la nación...” (foja 510 de la copia certificada del Toca Penal 135/2014).*

Como se anticipó, se considera que la autoridad responsable no vulneró en forma trascendental alguno de los derechos fundamentales del aquí quejoso **\*\*\*\*\***, al reasumir jurisdicción en el asunto para tener por demostrado el cuerpo del delito de Delincuencia organizada, previsto en el artículo 2o., fracción I (hipótesis de cometer delitos Contra la salud), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; esto, en razón de que en el fondo, se estima acertada la determinación del tribunal de alzada responsable, en el sentido de que se encontraron satisfechos los elementos constitutivos de ese delito, al quedar patentizada, de manera circunstanciada, la existencia de la organización criminal denominada **“\*\*\*\*\*”**. En ese evento, se estima innecesario hacer un mayor pronunciamiento al respecto.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD  
DEL ANÁLISIS GENÉRICO QUE EL TRIBUNAL DE  
ALZADA REALIZÓ SOBRE LA PROBABLE  
RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO**

En la resolución que constituye el acto reclamado, el tribunal de alzada consideró que la probable responsabilidad de \*\*\*\*\* en el delito que le atribuye la representación social, está demostrada mediante diversos indicios que al administrarse entre sí, son dignos de integrar la **prueba circunstancial** a que hacen alusión los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el diverso 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con relación a ello, es importante destacar la suplencia de la queja deficiente que se debe observar en el presente asunto, ello en términos de la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo, la cual indica que dicha suplencia opera en materia penal, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, cuando se trate del inculpado.

De esta manera, por lo que respecta al análisis de la probable responsabilidad penal del quejoso, los conceptos de violación hechos valer a favor del mismo, analizados de forma conjunta a la luz de la suplencia de la queja antes indicada, **son fundados** y, en consecuencia, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a \*\*\*\*\***, para los efectos que quedarán precisados en el apartado relativo.

Una vez precisado lo anterior, y reiterando que el análisis versará sobre la actualización de la probable responsabilidad penal del quejoso, debe señalarse que para arribar a la concesión del amparo, la argumentación

subsecuente de esta sentencia se estructurará de la siguiente manera: en primer término, se analizarán los alcances y naturaleza de la prueba indiciaria empleada por la responsable (**apartado 1**); posteriormente, se analizará si el estudio de los indicios abordado por el tribunal de alzada responsable, cumple con los requisitos necesarios a fin de acreditar la probable responsabilidad del quejoso en el hecho delictivo que le es atribuido (**apartado 2**); además, en atención al principio de exhaustividad, se analizará la constitucionalidad de otras cuestiones vertidas en la resolución reclamada (**apartado 3**).

### **1. Naturaleza y alcances de la prueba indiciaria o circunstancial.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 78/2012 (en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece), sostuvo que la prueba indiciaria o circunstancial, es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

A nivel federal, la prueba circunstancial o indiciaria, se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al momento en que señala que *“...los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena...”*.

Asimismo, tratándose del régimen de delincuencia organizada, el primer párrafo del artículo 41 de la ley especial relativa, dispone que “...los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca...”.

De esta forma, esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de **hechos probados**, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el **hecho presunto**. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse plenamente probados los hechos base de los cual parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba.

Respecto a su naturaleza, debe señalarse que **la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria**, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado (probable o plena), o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda ser empleada eficazmente.

En la citada resolución, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal consideró que si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de

presunción de inocencia. La presunción de inocencia no se opone a la convicción que en un proceso penal puede generar la prueba indiciaria, pues cuando existe un cúmulo de hechos probados de forma debida, y de los mismos deriva de forma razonada y fundada un juicio de culpabilidad, ello por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el citado principio.

Sin embargo, la prueba circunstancial no debe confundirse con un cúmulo de **datos equívocos**, de **conjeturas** o de **intuiciones**, ya que esto implicaría aceptar que las **sospechas** constituyen una prueba válida para someter a proceso a una persona o, pero aún, sostener su culpabilidad.

Así las cosas, en relación a los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los **indicios** y la **inferencia lógica**.

Por lo que hace a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

a) **Deben estar acreditados mediante pruebas directas**, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad, al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.

b) **Deben ser plurales**, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados.

c) **Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar**, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario.

d) **Deben estar interrelacionados entre sí**, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

**En torno a la inferencia lógica**, la misma debe cumplir con dos requisitos:

a) **La inferencia lógica debe ser razonable**, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y con mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente.

b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, **existiendo un enlace directo entre los mismos**. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Por lo que ve a la actuación que deberá llevar a cabo el juzgador correspondiente en torno a la prueba indiciaria o circunstancial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, debido a su naturaleza, dicha probanza deberá encontrarse **especialmente razonada** en la sentencia correspondiente, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno.

En la misma ejecutoria del Amparo Directo 78/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a la manera en que debe realizarse el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba indiciaria.

Así, indicó que el **primer elemento** fundamental está constituido por los **hechos base** de los cuales parte la prueba, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción.

Adicionalmente, los indicios deben estar sometidos a una **constante verificación**, en torno a la acreditación del mismo y a su capacidad para generar conclusiones. De tal forma que si los hechos base no se encuentren probados, debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron de forma

ilegal, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba circunstancial y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada.

En cualquier caso, el indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio. Por tanto, el **segundo elemento** clave de este tipo de prueba es **la formulación de una inferencia**, misma que está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si la misma resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida. Es decir, se debe encontrar acreditada de forma inequívoca la **inferencia lógica**, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos –mismos que pueden estar referidos tanto a la acreditación del tipo penal, así como a la autoría material del delito–.

El razonamiento que se realiza en torno a las inferencias lógicas se encuentra determinado por el **principio de normalidad**. Acorde al mismo, en un caso en concreto, se admite como verdadero aquello que lo es en la mayoría de los casos, siempre que las razones especiales del asunto no se opongan a ello. En ello son aplicables los principios de **causalidad** (acreditada una causa, normalmente debe producirse un efecto determinado y, a la inversa, acreditado un efecto, debe estimarse acreditada la causa) y de **oportunidad** (fundamento para elegir una causa concreta generadora de un efecto, en el caso de que existan varias posibles causas).

Es necesario resaltar que la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que

obtenerse a través de **mayores inferencias y cadenas de silogismos**. Así las cosas, la inferencia lógica debe sustentarse en *máximas de la experiencia*, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

Una vez que se ha hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados, de los mismos se pueden extraer inferencias lógicas, mediante las cuales se produce lo que la doctrina ha denominado como **presunción abstracta**. Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado **presunción concreta**, misma que debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

Lo anterior es así, pues solamente cuando una **presunción abstracta** se convierte en **concreta**, ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas, es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador, pues de tal manera el nivel de certeza será mayor. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la **presunción abstracta**, pues solamente así se puede

alcanzar un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia.

Ahora bien, por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, mismo que es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante **contrapruebas** –a través de las cuales se puede refutar la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que el mismo no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer la fuerza probatoria del mismo–, o mediante **contraindicios** –a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario–.

Todo lo anterior se debe realizar para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable acorde a un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que por tanto no sean acordes a la realidad.

Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo, resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas. Por tanto, resulta indispensable contextualizar el mismo para comprender su verdadero alcance y significado.

Lo anterior hace necesario que se evalúen cada una de las posibles hipótesis que puedan generarse a partir de los indicios –mismos que se reitera, deben encontrarse acreditados por pruebas directas–, a fin de descartar aquellas hipótesis que carecen de suficiente razonabilidad. Sólo una vez realizado ello se podrá decir que determinada prueba circunstancial es aceptable y goza de eficacia probatoria.

Dicha Primera Sala consideró necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, tal y como ya se expuso, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

En definitiva, y por su naturaleza eminentemente argumentativa, la prueba circunstancial requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, ello mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. Estimar lo contrario implicaría violentar el principio de presunción de inocencia, lo cual acorde al entramado constitucional, convencional y legal de nuestro país, resulta inadmisibile.

Con motivo de la resolución del citado asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, entre otros, los siguientes criterios que comparte este órgano jurisdiccional y estima aplicables al caso que aquí nos ocupa:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el

*juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.”*

[Tesis Aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), consultable en la página 1058 del Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta —Registro 2’004,757—].

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.”*

[Tesis Aislada 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), consultable en la página 1057 del Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta —Registro 2'004,756—].

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.”*

[Tesis Aislada 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), consultable en la página 1056 del Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2,

Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta —Registro 2'004,755—].

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.** Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.”

[Tesis Aislada 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.), consultable en la página 1054 del Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta —Registro 2'004,753—].

**2. Análisis específico de la constitucionalidad de la forma en la que el tribunal de alzada tuvo por acreditada la probable responsabilidad penal en el presente caso.**

Una vez sentado este marco conceptual, toda vez que el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, tuvo por demostrada la probable responsabilidad penal del quejoso **\*\*\*\*\*** conforme a la prueba circunstancial a que hacen alusión los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el diverso 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario determinar si la forma en la que sostuvo que ello estaba demostrado, se ajusta a los postulados desarrollados en el anterior apartado.

Entonces, como presupuesto indispensable para llevar a cabo dicho análisis, resulta que en el caso se parte del hecho consistente en que, al no encontrar pruebas primarias (directas) que demostraran que el inculpado probablemente se incorporó a una organización criminal, la responsable recurrió a la demostración de este elemento fáctico a través de la prueba indiciaria o circunstancial, que como se dijo, es de índole supletoria a las la prueba directa.

Tan es así, que el tribunal de alzada sostuvo que *“...para la actualización del delito de que se trata no es necesario la acreditación de un acto concreto de ejecución, sino la adhesión del apelante al conglomerado criminal [...]; conforme al mecanismo de la prueba circunstancial con plena eficacia demostrativa, la adhesión a **\*\*\*\*\*** se puede demostrar de manera directa, pero también en forma indirecta como se hizo en esta ejecutoria...”* (foja 535 de la copia certificada del Toca Penal 135/2014; lo subrayado no es de origen).

A continuación, es necesario describir la hipótesis (presunción concreta) sostenida por el tribunal de alzada responsable, que lo llevó a considerar acreditada la probable responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito de Delincuencia organizada. Tal hipótesis consiste en un hecho presunto cuya comprobación es el objeto del proceso penal instruido al aquí quejoso, el cual hizo consistir en lo siguiente:

*“...probablemente desde el mes de octubre de dos mil once y hasta temporalidad cercana a su retención, acaecida el cuatro de abril de dos mil catorce [circunstancia de tiempo] el encausado se incorporó al grupo criminal ‘\*\*\*\*\*’, comandado por \*\*\*\*\* la cual tiene su principal centro de influencia en el Estado de Michoacán [circunstancia de lugar], donde al parecer estableció compromisos con este líder templario, para otorgarle espacios de cargos públicos para que fueran ocupados por integrantes de la organización, además de brindar protección a dicho grupo criminal [circunstancias de ejecución]...” (fojas 528 vuelta y 529, ídem).*

Del análisis de la sentencia que aquí constituye el acto reclamado, se desprende que el tribunal unitario responsable consideró que la presunción concreta derivada de la demostración de ese hecho presunto, cuya probable responsabilidad se atribuye a \*\*\*\*\* , se demostró con los siguientes medios de prueba:

- La declaración ministerial de \*\*\*\*\* , de diez de abril de dos mil catorce (fojas 218 a 228 del duplicado del Tomo II de la Causa Penal 33/2014), de la que afirmó:

*“...se advierte que el deponente hace referencia a una reunión ocurrida aproximadamente en el mes de octubre de dos mil once, en el Municipio*

*Tumbiscatio, Michoacán, en la que estuvieron presentes entre otros \*\*\*\*\* alias ‘\*\*\*\*\*’ y el apelante \*\*\*\*\*...” (foja 515 de la copia certificada del Toca Penal 135/2014).*

- Copia certificada de la testimonial de \*\*\*\*\* , emitida el veintidós de enero de dos mil catorce (fojas 439 a 446 del duplicado del Tomo III de la Causa Penal 33/2014), de la que aseveró:

*“...se advierte que el ateste hace referencia a varios integrantes de la organización delictiva ‘\*\*\*\*\*’, informando además del parentesco de uno de los líderes de esta organización [\*\*\*\*\* alias ‘\*\*\*\*\*’] y el inconforme...” (foja 516 de la copia certificada del Toca Penal 135/2014).*

- La comparecencia ministerial emitida el diez de abril de dos mil catorce, por \*\*\*\*\* (fojas 242 a 248 del duplicado del Tomo II de la Causa Penal 33/2014), de la que señaló:

*“...el ateste supo de varias reuniones de la organización delictiva auto denominada ‘\*\*\*\*\*’ en las que estuvo presente el exgobernador interino \*\*\*\*\* , resaltando una ocurrida el diez de abril de dos mil trece, en el Ejido Emiliano Zapata, Municipio de Nueva Italia, Michoacán, la cual se realizó en una bodega, estando presentes el exgobernador \*\*\*\*\* y un grupo de jefes de ‘\*\*\*\*\*’, entre ellos ‘\*\*\*\*\*’ (sic), la cual duró un aproximado de cuarenta minutos o una hora; también señaló que el apelante mantenía una relación de amistad y compadrazgo con los líderes del conglomerado criminal...” (foja 517 vuelta de la copia certificada del Toca Penal 135/2014).*

- La comparecencia de \*\*\*\*\* , emitida el quince de abril de dos mil catorce (fojas 613 a 618 del duplicado del Tomo II de la Causa Penal 33/2014), de la que obtuvo:

*“...que el testigo de referencia responsabilizó al apelante del percance ocurrido el diez de abril de dos mil trece; además precisó que es sabido que el apelante \*\*\*\*\* sostiene las reuniones con los principales líderes de la organización criminal aquí establecida, además que la esposa del ahora inconforme es hermana de la esposa de uno de*

*los líderes del conglomerado al que se le imputa pertenecía...*" (foja 520 de la copia certificada del Toca Penal 135/2014).

De esta forma, se desprende que el tribunal de alzada responsable tuvo por acreditado el referido hecho presunto, ya que con base en el contenido cabal de las indicadas declaraciones, expresamente dio por demostrados los siguientes indicios o hechos base (supuestamente probados):

**Primero:** Entre el mes de octubre de dos mil once y hasta una temporalidad cercana al cuatro de abril de dos mil catorce, tuvieron verificativo varias reuniones de la organización delictiva auto denominada "\*\*\*\*\*", en las que estuvo presente el exgobernador interino \*\*\*\*\*.

**Segundo:** En octubre de dos mil once, al parecer en el municipio de Tumbiscatío, Michoacán, se llevó a cabo una de estas reuniones entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la cual este último se comprometió con el señalado líder templario, para que integrantes de la organización fueran candidatos a diputados y presidentes municipales en las elecciones de noviembre de la misma anualidad.

**Tercero:** El diez de abril de dos mil trece, en una bodega ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, Municipio de Nueva Italia, Michoacán, se realizó una reunión en la que estuvieron presentes el exgobernador \*\*\*\*\* y un grupo de jefes de "\*\*\*\*\*".

**Cuarto:** El mismo diez de abril de dos mil trece, en una bodega ubicada en el Municipio de Nueva Italia, Michoacán, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se reunieron con el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, \*\*\*\*\* , cuando estaban presentes el Director de Agricultura del Estado, un comandante de la Policía Federal en la zona de Apatzingán y el Secretario

de Seguridad Pública Estatal. En esta reunión, \*\*\*\*\* les indicó que los resguardaría con policías a efecto de que regresaran a Buenavista.

**Quinto:** También el diez de abril de dos mil trece, \*\*\*\*\* y un grupo de aproximadamente tres mil personas, fueron agredidos por “\*\*\*\*\*” cuando se dirigían al municipio de Buenavista Tomatlán. \*\*\*\*\* es responsable de la agresión que sufrieron, pues nunca les dio el resguardo ni la seguridad que les prometió para que regresaran al municipio de Buenavista Tomatlán.

**Sexto:** \*\*\*\*\* mantenía una relación de amistad y compadrazgo con los líderes del conglomerado criminal.

**Séptimo:** Existe una relación de parentesco entre \*\*\*\*\* , y el inculpado \*\*\*\*\*; en específico, que sus respectivas esposas son hermanas.

Lo cual llevó a la responsable a sostener la siguiente conclusión (o presunción concreta):

*“...el material de incriminación existente en el sumario, tanto en lo individual como en su conjunto, pero relacionado de manera lógica y natural en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, resulta apto y suficiente para acreditar el delito examinado y la probable responsabilidad penal del inculpado \*\*\*\*\* en su comisión, al haberse comprobado los elementos típicos del delito de **delincuencia organizada**, con la finalidad de cometer delitos contra la salud, previsto en el artículo 2°, fracción I y sancionado en el artículo 4°, fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y justificada la probable autoría del inculpado en el delito referido, la comisión dolosa del mismo y que hasta el momento no existe acreditada a*

su favor, alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad, es decir, al haberse comprobado de manera indiciaria la conducta incriminada, su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en tanto se obtiene que probablemente desde el mes de octubre de dos mil once y hasta la temporalidad cercana a su retención, el encausado perteneció al grupo criminal '\*\*\*\*\*', colaborando con uno de los líderes de la organización para que ésta realizara sus funciones, valiéndose de su posición desplegando su actividad en el Estado de Michoacán; actuar con el que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma penal relativa, consistentes en la seguridad nacional y la estabilidad de las instituciones..." (fojas 536 vuelta y 537 de la copia certificada del Toca Penal 135/2014) [lo subrayado no es de origen].

Una vez desarrollado lo anterior, este Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en funciones de órgano de control constitucional, concluye que en la resolución de segunda instancia que constituye el acto reclamado, **no se encuentra motivado el proceso racional y pormenorizado** que imponía la utilización de la prueba circunstancial para constituirse en una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para sustentar la conclusión en la que se basó la probable responsabilidad penal del quejoso \*\*\*\*\*; ante lo cual, tal y como ya se adelantó, lo procedente es concederle el amparo solicitado, para los efectos que quedarán precisados en el apartado correspondiente.

En efecto, este órgano de amparo realiza tal aseveración, toda vez que de la lectura del acto reclamado, surge que en la resolución de alzada no quedó explicitado el proceso racional que siguió el tribunal de segunda instancia para arribar a su conclusión; actuación que, por su naturaleza, estaba obligado a plasmar en su determinación,

al emplear la prueba circunstancial para tener por demostrada la probable responsabilidad del quejoso en la comisión del ilícito que se le atribuye.

Lo anterior acontece así, pues no se advierte que para considerar actualizada la prueba indiciaria, se hubiere plasmado en su resolución la **verificación** que evidencie que los hechos base que consideró útiles como punto de partida para configurar esa prueba, estuvieren suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción.

Con relación a ello, es menester recordar que los hechos base con los que la responsable integró la prueba circunstancial, consisten esencialmente en testimoniales. Luego, cuando se pondera una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Ello se debe a que las testimoniales son un medio probatorio con una fiabilidad relativa, en virtud de que el conocimiento que adquieren los testigos suele ser circunstancial y fugaz.

Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación a las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pudiera influir sobre su voluntad u otra circunstancia que, influyendo en su ánimo, lo pueda apartar (consciente o inconscientemente) de la verdad (factores psicológicos).

La autoridad judicial debe realizar dicho análisis de las testimoniales, con independencia del alcance probatorio que le merezcan por la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de

referencia, etcétera); sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional.

En el caso, no se aprecia que el tribunal de alzada motivara en forma suficiente la valoración que realizó sobre las características y circunstancias que concurren en cada testigo, así como las condiciones en que se produjo su percepción de los hechos sobre los que declararon; tampoco si existe evidencia de algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que potencialmente determine su ánimo al declarar.

Incluso, con relación al tema de las circunstancias que concurren en los testigos, el defensor del quejoso aduce en los conceptos de violación lo que sigue:

*“...debe señalarse que a los autos del proceso penal a estudio, se agregan los resultados obtenidos de la Intervención de Comunicación Privada Número 111/2014-1 autorizada por el juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con Competencia en toda la República y con asiento en el Distrito Federal. -----*

*Pues bien, de esa medida cautelar se obtuvo que al escuchar diversos audios obtenidos de grabaciones de conversaciones telefónicas del número telefónico \*\*\*\*\* , sostenida entre dos hombres no identificados; la Analista de ACIME de la Dirección General del Cuerpo Técnico de Control de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, al ratificar su informe el 22 de abril de 2014, indicó que: -----*

*Se entregará un video en una reunión en el Penal de Apatzingán, con autodefensas, los perdonados (ex Templarios arrepentidos) y el Comisionado; donde aparece \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Nótese la fecha, cuando los Policías a los que supuestamente se entregó el video, aseguraron haberlo recibido el día 3 de abril, esto es, en una fecha anterior. -----*

*En la foja 1735 obran datos de diversa intervención telefónica. -----*

*En ella se solicita por un individuo llamado \*\*\*\*\* a otro denominado \*\*\*\*\* , que si no existe gente que quiera*

declarar contra \*\*\*\*\* , que señalen que asistió a reuniones. -----

Ahí se menciona que un testigo podría ser uno de los pistoleros de \*\*\*\*\* (Nótese que existe en autos identificada una persona de nombre \*\*\*\*\* , ex presidente Municipal de Tepalcatepec, Michoacán). -----

Recuérdese que \*\*\*\*\* dijo ser Primer Comandante de la Policía de ese Municipio, escolta del citado Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública de tal demarcación. -----

En una diversa ratificación de una intervención telefónica de la llamada entre \*\*\*\*\* y un hombre no identificado en autos; se informa que una persona ya tiene un camión lleno de gente para declarar contra \*\*\*\*\* y su interlocutor le señala que no se preocupe, que 'yo te llevo al 'eme', 'pe' federal allá'. -----

En diversa ratificación de datos obtenidos en una intervención telefónica de la llamada entre \*\*\*\*\* y uno hombre no identificado en autos que obra a fojas 1763, se señala que ya se tiene a un testigo para declarar contra \*\*\*\*\*; que es de Apatzingán y; que se preguntará para tomar la decisión al Comisionado. -----

Decisión que implicaba dónde debía declararse. **Lo que revela la facilitación de los elementos para declarar e impugnar conductas al quejoso.** [Fojas 291 y 292 del pliego de conceptos de violación; lo destacado no es de origen].

Asimismo, a foja 303 del pliego de conceptos de violación, el promovente del amparo literalmente expone "...la magistrada responsable, igual que lo hizo con las restantes pruebas, incurrió en desaciertos, suposiciones, elucubraciones e incluso falacias..."; en efecto, como se aduce (expresado en otras palabras), es posible advertir que el tribunal de alzada no mencionó ni valoró la existencia y contenido de los aludidos resultados, aportados en documentales en la averiguación previa (señaladas como prueba de cargo por la fiscalía en el pliego de consignación, las cuales están agregadas en el duplicado del Tomo III de la Causa Penal 33/2014), consistentes en diversos registros relacionados con la orden de intervención de comunicaciones 111/2014, otorgada por el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones; de cuyas transcripciones, entre otras cuestiones, se advierte que en el periodo que comprende del

tres de marzo al catorce de abril de dos mil catorce (esto es, desde un mes antes de que el aquí quejoso fuera presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación –el tres de abril de esa anualidad- y durante parte del plazo en el que estuvo arraigado), los interlocutores que fueron objetivo de la investigación ministerial incorporada a los autos, sostienen comunicaciones telefónicas en las que, en ocasiones, hablaban del aquí quejoso **\*\*\*\*\***, en los siguientes términos:

Datos: (Fojas 394-400)	Evento: 2760581236 Objetivo: ***** Fecha: 03/03/2014 09:26:42
Interlocutor 1	Interlocutor 2
(...)	(...)
<b>Hombre:</b> Ah, okey ¿Oye y entonces si son autores materiales el intelectual? Debe de estar entonces ya señalado.	<b>*****:</b> Exactamente.
<b>Hombre:</b> ¿Por qué no se ha actuado?	<b>*****:</b> Eso es lo que no... ¿por qué no se ha actuado? por, por la misma razón que ha quitado los puntos de... el punto de los presidentes en el Congreso.
<b>Hombre:</b> Ah okey...	<b>*****:</b> Tú, tú sabes quién lo maneja.
<b>Hombre:</b> Sí claro.	<b>*****:</b> ¿Quién los ha quitado? Los ha quitado "*****"
<b>Hombre:</b> Sí, claro.	<b>*****:</b> Por órdenes de Gobernación, se retira el punto del... del de los presidentes.
<b>Hombre:</b> Mjum.	<b>*****:</b> En el Congreso.
<b>Hombre:</b> Sí, sí...	<b>*****:</b> Entonces es lo mismo o sea hay mucha presión todavía de parte de ellos y no dejan de ser todavía autoridad ellos.
<b>Hombre:</b> El estado...	<b>*****:</b> El gobierno del estado.
<b>Hombre:</b> Sí.	<b>*****:</b> Sí, entonces por eso se está complicando un poquito.
<b>Hombre:</b> Claro okey.	<b>*****:</b> Empezando a detener a esa gentes se va destapar la cloaca cabrona aquí.
<b>Hombre:</b> Claro...	<b>*****:</b> ¿Verdad?
(...)	(...)
(...)	<b>*****:</b> Entonces hay mucha gente todavía importante en el... en el esquema del crimen organizado que no... que no se ha actuado ahora si a los a todos esos le aumentas los presidentes municipales como *****.
<b>Hombre:</b> Sí, son varios políticos	<b>*****:</b> Y más los políticos...

y... senadores así es.	ahora los vamos a bajar hasta los presidentes municipales de ahí síguete con diputados, síguete con el...
<b>Hombre:</b> Presidentes municipales así es, regidores.	<b>*****:</b> Regidores, presidentes municipales, este y nos vamos hasta arriba hasta Gobernación y tenemos a "*****" trabajando todavía muy campante el señor.
<b>Hombre:</b> Claro.	<b>*****:</b> ¿Verdad?
<b>Hombre:</b> Bueno ento's.	<b>*****:</b> Así está esto.
(...)	(...)

<b>Datos:</b> (Fojas 329-330)	<b>Evento: 2760585639</b> <b>Objetivo: *****</b> <b>Fecha: 04/03/2014 17:02:09</b>
<b>Interlocutor 1</b>	<b>Interlocutor 2</b>
(...)	(...)
<b>*****:</b> Ya lo pasamos, oiga me acaba de hablar ***** me dice que me pusiera de acuerdo que va a presentar algunas denuncias.	<b>*****:</b> ¡Ah! Sí este, no sé qué me recomiende usted, si la hagamos con, con el (ininteligible) o la hagamos con el Ministerio Federal, es, es con el, respecto al Presidente.
<b>*****:</b> ¡Ah ya! Pues yo aquí estoy, yo estoy recibiendo aquí todas ¿he? Yo tengo hace unos minutos me vino a presentar una, una persona que mando el ***** entonces y de hecho estábamos pendientes ésta, también allá con el, con este con ***** , con ***** no con este, ¡Ay Dios mío!	<b>*****:</b> *****.
<b>*****:</b> Con ***** exacto.	<b>*****:</b> Okey.
<b>*****:</b> De mandarles mañana, mañana yo les voy a mandar una a Buenavista eh gente para que directamente allá tomen las declaraciones me habían dicho que había entre diez, doce personas que querían declarar.	<b>*****:</b> Sí, de hecho aquí tenemos personas incluso que quieren declarar en contra de, de ***** , son, son los, los hermanos del ex, del Diputado que mataron, del ***** .
<b>*****:</b> Pues yo, yo les puedo acercar la gente allá como ustedes me digan.	<b>*****:</b> ¡Ah pues sí! Si nos los manda acá porque son varios también.
(...)	(...)

<b>Datos:</b> (Fojas 341-357)	<b>Evento: 2760657537</b> <b>Objetivo: *****</b> <b>Fecha: 25/03/2014 16:58:14</b>
<b>Interlocutor 1</b>	<b>Interlocutor 2</b>
(...)	(...)
<b>*****:</b> Entonces, necesitamos este, tener confianza en el gobierno, además dije, es otro gobierno diferente, ah, una de las... de las que yo miro muy importante ahí, no recuerdo quién la hizo.	<b>Mujer:</b> Ajá.

*****: Pero, pero sí que, que la gente y la mayoría lo apoyó eso... de que no quieren que dependamos del Estado.	<b>Mujer:</b> Sí.
*****: Que mejor dependamos del, que en lugar de que dependamos del Estados, mejor lo hagamos de la Federación.	<b>Mujer:</b> Ah, sí.
*****: Pero también, no por medio de los militares.	<b>Mujer:</b> Ah, mire, esa sí es importante.
*****: ¿Sí?	<b>Mujer:</b> Ajá.
*****: ¿Sí? Y la otra, que, lo que platicábamos allá, qué va a pasar una vez que se vaya toda esta gente que anda de con el Comisionado, nos van a dejar al mando de... del Secretario de Gobernación, que es "*****" y todo mundo está en contra de eso... y lo, es lo que pide todo mundo...	<b>Mujer:</b> Sí.
*****: Que por qué no se destituye a ese señor como Secretario de Gobernación.	<b>Mujer:</b> Ajá.
*****: O sea, nadie n (fon) tiene confianza en él.	<b>Mujer:</b> La Secretaría de Gobernación del Estado, sí.
*****: Sí.	<b>Mujer:</b> Sí, pus yo ayer lo, lo planearon ahí donde...eh, eh...
*****: Ajá.	<b>Mujer:</b> Se reunieron, ¿se acuerda?
*****: Sí.	<b>Mujer:</b> Es una...demanda generalizada.
*****: Sí, todo mundo, ¿no? Y, y... y no creí que... o sea, yo pensaba que éramos nada más nosotros aquí por la amistad que había entre el Secretario de Gobierno y el Presidente que es... que estaba aquí, pensábamos que era nada más la inconformidad de nosotros aquí en el pueblo, pero ahora ya lo (Ininteligible)... generalizada... ya todos los municipios no pueden estar, o sea no podemos des... decir que nos pusimos de acuerdo porque la pregunta yo la hice ahí pues.	<b>Mujer:</b> Ajá.
*****: A todos y, y todos opinaron lo mismo que no que... y esa persona no, no es pues bien vista por... por aquí por los michoacanos.	<b>Mujer:</b> No, pues tiene su...
*****: ¿Verda'?	<b>Mujer:</b> Así se (Ininteligible).
*****: Trae su... trae su historial.	(...)
(...)	(...)

Fecha: 04/04/2014 23:40:20	
Interlocutor 1	Interlocutor 2
(...)	(...)
“*****”: Así es, okey, bueno, no'más lo único que sí te digo es, me mandaron a mí un mensaje lo del desmadre de *****.	*****: Ajá.
“*****”: Y como a las dos horas por ahí lo publicó este... ***** , pa'eso sí es bueno.	*****: Ey.
(...)	(...)

Datos: (Fojas 380-382)	Evento: 2760706941 Objetivo: ***** Fecha: 07/04/2014 17:18:23
Interlocutor 1	Interlocutor 2
“*****”: Bueno.	*****: ¿Qué tal “*****”?
“*****”: ¿Qué hay *****?	*****: Aquí mira, ¿”Oye viejo”? (fon).
“*****”: ¡Ey!	*****: ¿No, no habrá por ahí alguna persona que, pa' declararen contra de “*****” de que haigan asistido a las, de los que llevaban a las reuniones y que haya estado presente “*****”?
“*****”: Pos mire yo no'más esa, esa declaración que hizo este hijo de la chingada del “*****”, que había, que había este dado dos mil millones de pesos y, y que ya había hablado con ***** ...	*****: Ajá.
“*****”: Y, y, y que el Gobernador se estaba haciendo pendejo.	*****: Ajá.
“*****”: Ese él, lo único que a mí me consta, y ahí había pos como doscientas gentes a ver, a, cuatro o cinco testigos aquí, tres testigos de Tepeque y mi compadre ***** , dos de la Ruana y dos de Tepeque que estábamos ahí.	*****: Ajá.
“*****”: Y los estos Regidores de Apatzingan, *****.	*****: Ajá.
“*****”: Y e, la hermana de “*****”, esos ahí estaban también.	*****: Sí, sí eso sí.
“*****”: Quien sabe “*****”, le voy hablar al cabrón a ver si sabe de al...	*****: A ver si saben de que haigan estado, alguien que haiga estado presente o algo ¿Si?
“*****”: Pues sí necesitamos buscar algún cabrón.	*****: ¡Ey! porque sí me están pidiendo eso.
“*****”: Oye pero los, los estos cabrones e, los, mira uno de los trabajadores que, que, uno de los pistoleros que traía este, “*****” ...	*****: Ajá.
“*****”: Pero no conoció a	*****: Sí.

***** el hijo de la chingada, él me platico a mí que se juntaba con sicarios de allá, puro cabrón empistolado, “*****”, pero no me dijo con claridad si se juntaba con, con *****.	
“*****”: El “*****” cabrón debe ser también.	*****: Sí ¿verdad?
“*****”: Con, con...	*****: Pero pos lo acaba de poner de presidente ¿Tú crees que va a querer de...?
“*****”: Pues hijo de su chingada madre.	*****: Sí.
“*****”: Pus deja ver a ***** pero yo ese, está ese policía y la y la gente de ***** a ver si sabe algo.	*****: Bueno sí a ver si...
“*****”: Pues hay que buscarle por todos lados, pregúntale al, al, a todo mundo hay que preguntarle.	*****: Si, voy a, voy a ver todo eso.
“*****”: Sí, oye.	*****: Sí dime.
“*****”: Tu cuate aquel este cabrón de ¿Cómo se llama *****?”	*****: No pues yo, yo no tengo comunicación con ese viejo.
“*****”: ¿No?	*****: No.
“*****”: Pues ese cabrón debe saber.	*****: ¡Quién sabe él sabrá y ya le pregunté a gentes de allá también y todo.
“*****”: Pues avíentale un gancho con alguien o...	*****: Sí.
“*****”: Porque está muy claro pues sólo no'más hijo de la chingada que se quieran hacer pendejos es otra cosa, saben perfectamente que no les vamos a arrimar un testigo y yo estuve ahí y no, así de esa forma pero pos está muy claro el contubernio pa'que un cabrón tenga, actué con la seguridad que estaban actuando ellos no es otra cosa, o cómo actúa el presidente municipal de Apatzingan.	*****: Sí, no ese güey sí tiene que sabe bien.
“*****”: Sí.	*****: Sí.
“*****”: Yo nomás eso, eso que a mí me conste que, que lo oí y ahí eso lo dijo él.	*****: Así es, okey pues ahí te encargo de alguien si sabes por ahí.
“*****”: ¡Ey!	*****: Sí.
“*****”: Órale pues.	*****: Bueno, ora pues sale.
“*****”: Hecho.	

<b>Datos:</b> (Fojas 408-409)	<b>Evento: 2760707328</b> <b>Objetivo: *****</b> <b>Fecha: 07/04/2014 18:51:56</b>
<b>Interlocutor 1</b>	<b>Interlocutor 2</b>
*****: Bueno.	<b>Hombre: ¿Qué tal *****?</b>
*****: ¿Qué tal?	<b>Hombre: Ya más o menos te</b>

	tengo el testigo.
*****: Sí.	<b>Hombre:</b> No'más que me... me preguntan ¿que dónde? ¿O qué condi...? ¿O en qué condiciones? ¿O dónde va ir? ¿O cómo va a ser la cosa? ¿O cómo estaría?
*****: Órale, ey ¿quién, quién será?	<b>Hombre:</b> Es un cabrón de Apatzingán.
*****: Sí.	<b>Hombre:</b> Ey.
*****: Ah bueno, deja, deja preguntarle entonces a...	<b>Hombre:</b> Pregunta.
*****: Al Comisionado.	<b>Hombre:</b> Ey...
*****: Ajá.	<b>Hombre:</b> Y... o, o mira.
*****: Ajá.	<b>Hombre:</b> Bueno pregúntale, pregúntale que co... ¿dónde va ser? ¿O dónde...dónde, dónde se tiene que presentar?
*****: Okey... déjame checarlo.	<b>Hombre:</b> Porque él en la reunión que estuvo, estuvo "*****", estuvo ese cabrón "*****", estuvo "*****", estuvo ***** ... ***** ¿No? Este cabrón de... de del Diputado ¿Cómo se llama?
*****: Este "*****".	<b>Hombre:</b> "*****" ya... hubo varios cabrones.
*****: Sí.	<b>Hombre:</b> Ey.
*****: Okey.	<b>Hombre:</b> Y ya lo trae amenazado de muerte ese hijo de la chingada... el presidente municipal de Apatzingán.
*****: Órale...	<b>Hombre:</b> Ey...
*****: Pero sí, sí es verídico ¿él estuvo ahí? ¿Cuándo estuvieron ellos?	<b>Hombre:</b> Pues él ya lo ha declarado y, y, y ya trae problemas a causa de eso.
*****: Okey.	<b>Hombre:</b> Ey.
*****: Esta bueno de... deja checarlo ahorita y te hablo.	<b>Hombre:</b> Órale pues.
*****: Sale.	

Datos: (Fojas 410-411)	Evento: 2760707439 Objetivo: ***** Fecha: 07/04/2014 19:29:55
Interlocutor 1	Interlocutor 2
*****: Bueno.	<b>Hombre:</b> Ey, ya viste en las noticias.
*****: No ¿Qué pasó?	<b>Hombre:</b> Ya está declarando "*****" que... (Inaudible) se juntaba con la "*****".
*****: ¿Cómo?	<b>Hombre:</b> Ya está declarando "*****" según... (Inaudible)
*****: A ver... a ver como que se está cortando tu teléfono no te escucho.	<b>Hombre:</b> Ey... que ya declaró "*****" que sí se juntó con "*****"
*****: Sí.	<b>Hombre:</b> Ey...
*****: Ahí va la cosa, ahí va.	<b>Hombre:</b> Y el "*****" el "*****" dice que si quiero me junta un camión.

*****: ¿El "*****"?	<b>Hombre:</b> El "*****" pues, el "*****" que... que te dije.
*****: Oh...	<b>Hombre:</b> No, no'más uno.
*****: Ajá.	<b>Hombre:</b> Te lleno un camión.
*****: Ah hijo de...	<b>Hombre:</b> (Ríe)
*****: Está bueno.	<b>Hombre:</b> (Ríe) órale pues para que le digas allá al...
*****: Okey...	<b>Hombre:</b> Que no'más jey!...
*****: Ajá... ora pues.	<b>Hombre:</b> Hecho...

Datos: (Fojas 412-414)	Evento: 2760707671 Objetivo: ***** Fecha: 07/04/2014 20:41:34
Interlocutor 1	Interlocutor 2
*****: Bueno	<b>Hombre:</b> Ey... ey ahí está saliendo que, que ***** se, se va amparar el hijo de la chingada, yo creo que hay que echarle más ganas todavía.
*****: Sí, sí.	<b>Hombre:</b> Dile a ***** , hay me lo saludas al cabrón porque yo creo que es con el que te comunicas.
*****: No hablo directamente con *****.	<b>Hombre:</b> Ah, sí.
*****: Ey.	<b>Hombre:</b> Dile, dile que es gente seria gente profe... profesionista, gente que vale ¿No?
*****: Sí okey.	<b>Hombre:</b> Pero lo necesitamos varios, se está declarando él mismo el cabrón que se juntaba con ellos ya qué.
*****: Pues sí, así es.	<b>Hombre:</b> Pero si quieren más material le damos.
*****: Entonces también están los otros cabrones ¿El "*****" y esos?	<b>Hombre:</b> También.
*****: Sí.	<b>Hombre:</b> "*****" el otro "*****".
*****: "*****"	<b>Hombre:</b> "*****" eh...
*****: *****.	<b>Hombre:</b> ***** eh ahí mencionó varios... me mencionó varios pero.
*****: (se enciman las voces)	<b>Hombre:</b> Son varios los son profesionistas que...
*****: Mjum.	<b>Hombre:</b> Al último yo creo que es mejor acá muy discretamente que no se desplacen a ningún lado y...
*****: Sí.	<b>Hombre:</b> Y como, como le hicimos aquí.
*****: Ajá.	<b>Hombre:</b> Te acuerdas que, que nos juntamos siete, ocho gentes y al que, al que se le olvidaba una cosa al otro no.
*****: Mjum.	<b>Hombre:</b> Y él... cuando, cuando se hizo contra el "*****".
(...)	(...)
(...)	<b>Hombre:</b> No, no, dile que

	tenemos gente seria pa'l, pa' los...
*****: Ajá.	<b>Hombre:</b> Pa' las declaraciones.
*****: Sí está bien.	<b>Hombre:</b> Órale pues.
*****: Ya, ya se lo comenté y me dijo que se iban a poner de acuerdo ahí con las demás personas y lo van a manejar uno directamente de Pe Ge Ere, que encargado de los Ministeriales.	<b>Hombre:</b> ¡Ey! y yo creo que lo mejor es discretamente en algún lugar.
*****: Sí.	<b>Hombre:</b> Eh, como quieran, como quieran ellos.
*****: (Ininteligible) nos lo mandaba directamente a nosotros acá pa' pa' ponernos de acuerdo ahí.	<b>Hombre:</b> ¡Ey! Órale pues.
*****: O, a lo mejor hasta les llamamos que se vengán aquí a Tepeque los señores esos.	<b>Hombre:</b> Como, como quieran ellos, como se sientan más seguros.
*****: Verda, ¡ey!	<b>Hombre:</b> ¡Ey!
*****: Bueno.	(...)
(...)	(...)

Datos: (Fojas 387-389)	Evento: 2760707752 Objetivo: ***** Fecha: 07/04/2014 20:59:14
Interlocutor 1	Interlocutor 2
(...)	(...)
<b>Hombre:</b> Entonces qué *****.	*****: Que tal.
<b>Hombre:</b> Oye ***** este na'más pa' no cagarla. Ya le comenté hace rato al Comisionado de los personajes.	*****: Ajá.
<b>Hombre:</b> ¿Es éste el Senador?	*****: Ajá.
<b>Hombre:</b> ¿El Ex Presidente Municipal de ahí de tu tierra no?	*****: Sí, así es.
<b>Hombre:</b> El, el que está detenido ahorita.	*****: Sí.
<b>Hombre:</b> ¿Y, y me dijiste un Diputado de dónde?	*****: De ahí de Apatzingán.
<b>Hombre:</b> Eh, ¿Cómo se llama?	*****: *****.
<b>Hombre:</b> Órale entonces Diputado Federal de Apatzingán.	*****: Ey, ese es *****.
<b>Hombre:</b> ¿Si ellos cuatro ve'a?	*****: Sí, y ¡Ah! Y el otro, el otro este el del transporte de los taxis Tepazalahuac (fon), nomás que no sé el nombre.
<b>Hombre:</b> ¿Ese que es del Gobierno del Estado?	*****: Era también de... era también del Gobierno del Estado ese cabrón, nomás que era Secretario de Transporte parece, pero lo quitaron o no sé si todavía estaría trabajando.
<b>Hombre:</b> ¿***** ve'a?	*****: Ajá.
<b>Hombre:</b> Ya estás, entonces ***** de Apatzingán.	*****: Ajá.
<b>Hombre:</b> Órale, *****.	*****: Este te tengo ya casi un camión de gentes he, se animaron.

<b>Hombre:</b> ¿Neta, neta pa' declarar?	*****: Sí neta.
<b>Hombre:</b> Que a toda madre, que a toda madre.	*****: Orita, orita este me estaban diciendo que nada más pues que les, a ver si lo hacemos por acá, por estos rumbos porque venga el...
<b>Hombre:</b> No, yo, yo te llevo al "eme", "pe" federal allá.	*****: Sí.
<b>Hombre:</b> A donde tú me digas.	*****: Oh, que están dispuestos para decirte con los pelos en la mano.
<b>Hombre:</b> ¿Entre qué cosas dirían *****?	*****: De las reuniones que tuvieron en, en donde les hacían los arreglos.
<b>Hombre:</b> ¿O sea había varias?	*****: Sí.
<b>Hombre:</b> Ajá.	*****: Hubo varias reuniones y... y mucha gente presente ahí, pus en esas reuniones llamaban a los empresarios y todo, hay muchos empresarios, los que van a declarar es puros, puros profesionistas casi, eh.
<b>Hombre:</b> Ajá, ¿Oye y este todo sobre esos personajes que me dices?	*****: Todo sobre eso, son los que me dijeron de los otros personajes, porque de los otros, bueno de ***** si sabía yo pero de los otros no.
<b>Hombre:</b> ¿Oye y este se reunían con la, con "*****" ve'a?	*****: Con "*****" y con directamente con, con "*****"
<b>Hombre:</b> Órale ya estás mi rey.	*****: Okey.
<b>Hombre:</b> Na' más tenía la duda sobre de éste de Apatzingán.	*****: Ajá.
<b>Hombre:</b> ¿El Federal *****?	*****: Ajá, sí.
<b>Hombre:</b> Órale gracias *****.	*****: Okey.
<b>Hombre:</b> ¿Oye como cuánta gente tienes ya?	*****: Orita son varios, orita yo creo que a deber unos cinco, seis.
<b>Hombre:</b> Ya estás mi rey.	*****: Disponibles.
<b>Hombre:</b> Todas las garantías eh tu convéncetelos bien amárralos.	*****: Okey está bueno.
<b>Hombre:</b> Felicidades ***** un abrazo.	*****: Sale igualmente, bye.

<b>Datos:</b> (366-373)	<b>Evento: 2760709659</b> <b>Objetivo: *****</b> <b>Fecha: 08/04/2014 12:07:56</b>
<b>Interlocutor 1</b>	<b>Interlocutor 2</b>
(...)	(...)
<b>Mujer:</b> En la mañana dijo ***** el del periodista.	<b>Hombre:</b> ¡Ajá!
<b>Mujer:</b> Que el siguiente funcionario detenido que era tu amigo "*****" (fon).	<b>Hombre:</b> No van varios.
<b>Mujer:</b> Ya dio nombres.	<b>Hombre:</b> Ya dio, ya dieron nombres pero, pero yo sé ya, de los que van...
<b>Mujer:</b> ¡Ajá!	<b>Hombre:</b> ¿Quieres que te los diga?

<b>Mujer:</b> A ver.	<b>Hombre:</b> Es encabezan la lista el que ésta allá "*****".
<b>Mujer:</b> ¡Mjm!	<b>Hombre:</b> *****.
<b>Mujer:</b> ¡Mjm!	<b>Hombre:</b> Este ***** ... *****.
<b>Mujer:</b> ***** ¡mjm!	<b>Hombre:</b> *****.
<b>Mujer:</b> ¡Chinga...!	<b>Hombre:</b> Y *****.
<b>Mujer:</b> Chíngase si serás.	<b>Hombre:</b> Así que.
<b>Mujer:</b> ¿Cómo que se van...?	<b>Hombre:</b> Ya sabrás.
<b>Mujer:</b> Se van nevar un Senador, se van a llevar a un Senador y al Diputado.	<b>Hombre:</b> Y se me hace que va tú Presidente también nuevo.
<b>Mujer:</b> ¿Qué?	<b>Hombre:</b> Se me hace que también tú presidente nuevo va.
<b>Mujer:</b> Yo pienso que también se lo van a llevar.	<b>Hombre:</b> Sí.
<b>Mujer:</b> ¡Ey!	<b>Hombre:</b> Y también no me acordaba de ese también está en la lista.
<b>Mujer:</b> Yo siento, yo ayer se lo dije de broma, le dije pos ya se llevaron a ***** dije a ver si tú no estás en esa foto porque es una foto que están en una reunión.	<b>Hombre:</b> Sí.
<b>Mujer:</b> Sí como que no le gustó.	<b>Hombre:</b> No pos.
<b>Mujer:</b> ¡Ey!	<b>Hombre:</b> Y más no y menos le va a gustar cuando se lleven a *****.
<b>Mujer:</b> ¡Mjm! No ya dieron el nombre de *****.	<b>Hombre:</b> Sí ya lo van a citar a comparecer también.
(...)	(...)

<b>Datos:</b> (Fojas 335-336)	<b>Evento: 2760718356</b> <b>Objetivo: *****</b> <b>Fecha: 10/04/2014 13:16:30</b>
<b>Interlocutor 1</b>	<b>Interlocutor 2</b>
(...)	(...)
<b>Hombre 2:</b> Ey ¿Qué tal, qué hiciste?	<b>Hombre:</b> Aquí ando, ah no lo anduve buscando pero no, n'omas lo que, lo que me acuerdo aquí de la mente, por que no tengo nada de... así algo interesante, nada.
<b>Hombre 2:</b> Ajá	<b>Hombre:</b> Ey ¿Cómo ves?
<b>Hombre 2:</b> ¿Y cómo ves para, para ir allá a Apatzingán?	<b>Hombre:</b> ¿Quieres que vayamos?
<b>Hombre 2:</b> Ey.	<b>Hombre:</b> ¿Con eso que sabemos n'omas?
<b>Hombre 2:</b> No pus sí, si estás seguro ahí de, o sea que, que digas que sí, que tal día estuvo en la reunión ahí presente y la chingada y...	<b>Hombre:</b> Si pues como te digo pues era su personal, era, era su camioneta y todo.
<b>Hombre 2:</b> Pero a él, a él, pero...	<b>Hombre:</b> Yo a mí me limitaron de estar frente a ellos pues, ya ves...
<b>Hombre 2:</b> Ajá, pero pues de una vez decir ahí que lo, que lo miraste cuando se bajó de la	<b>Hombre:</b> Ah, ahí, ahí ellos sabrán eso.

camioneta fulana y... y entró.	
<b>Hombre 2:</b> ¿Verdad?	<b>Hombre:</b> Ey.
(...)	(...)

Datos: (Fojas 356-365)	Evento: 2760733753 Objetivo: ***** Fecha: 14/04/2014 09:13:56
Interlocutor 1	Interlocutor 2
(...)	(...)
<b>Hombre:</b> ¡Oye! te iba a preguntar también por eso te estaba marcando aparte de que miré tu mensaje ahí que me habías hablado.	<b>Hombre 2:</b> ¡Mm!
<b>Hombre:</b> Qué, qué tanto nos pueden servir un video dónde esté platicando “*****” y “*****” y la “*****”.	<b>Hombre 2:</b> ¡Oh! Pos muchísimo.
<b>Hombre:</b> ¿Sí?	<b>Hombre 2:</b> ¡Uh! Muchísimo.
<b>Hombre:</b> Parece que me lo van entregar al rato.	<b>Hombre 2:</b> ¡Ah!
<b>Hombre:</b> De hecho me quedaron, quedaron de entregármelo ahí en la, que iba ir a, a la reunión uno de las personas que van a ir.	<b>Hombre 2:</b> No pos si quieres pa, pa seguir aquí con el “power” (fon) pus...
<b>Hombre:</b> ¡Ajá!	<b>Hombre 2:</b> Hasta yo me acerco por allá.
<b>Hombre:</b> Sí.	(...)
(...)	(...)

Datos: (Fojas 374-375)	Evento: 2760734884 Objetivo: 4531197266 Fecha: 14/04/2014 12:54:47
Interlocutor 1	Interlocutor 2
<b>Hombre:</b> ¡Bueno!	<b>*****:</b> ¡Ey! ¿Oye quién, quién, es el otro que está allá, es ***** y quién es el otro?
<b>Hombre:</b> El *****.	<b>*****:</b> ¿El *****?
<b>Hombre:</b> ¡Ey!	<b>*****:</b> ¿Sí?
<b>Hombre:</b> Sí	<b>*****:</b> ¡Órale! Está salió muy obscuro no más ¿verdad?
<b>Hombre:</b> ¿Mande?	<b>*****:</b> Qué sale muy obscuro.
<b>Hombre:</b> Sí pero hay dice ahí él, él, él lo mienta.	<b>*****:</b> ¿Lo mienta?
<b>Hombre:</b> Él lo mienta, escucha la grabación.	<b>*****:</b> Checar, checar el audio ¿verdad?
<b>Hombre:</b> Es... escucha el audio él deci (fon), él dice ***** a la, a los presidentes que te mandé a ver trátalos, trátalos con amabilidad algo así le dice.	<b>*****:</b> Porque dura namás veintinueve segundos ¿verdad? o ¿hay dos?
<b>Hombre:</b> no dura poquito es esa no más.	<b>*****:</b> Okey.
<b>Hombre:</b> Pero hay, hay mienta el nombre de *****.	<b>*****:</b> Okey... (Fuera de conversación Hombre 3 dice: Pero que lo mencione...)... pero sí, sí era el que está ahí.
<b>Hombre:</b> A huevo.	<b>*****:</b> ¿Sí?

<b>Hombre:</b> Él lo mienta ahí, él, él lo mienta.	<b>*****:</b> Es, es, es el ***** ¿verdad?
<b>Hombre:</b> ¡Ey! él le dice ***** a los Presidentes que te mandé a ver...	<b>*****:</b> ¡Mjm!
<b>Hombre:</b> Hay que tratarlos con amabilidad, hay, hay escúchalo, hay dice.	<b>*****:</b> Okey, está bueno, hay, hay te encargo (Inteligible).

Datos que, alega el quejoso en los conceptos de violación, aparentemente revelan que un grupo de personas acuerdan o planean la forma en la cual pueden incriminar al aquí quejoso \*\*\*\*\* (con hechos verídicos o no), por lo que buscan quién deponga en su contra y cuál puede ser el contenido de sus declaraciones; evidencia cuya validez y eficacia debe ser valorada por la autoridad jurisdiccional, a fin de determinar si es viable tomar en consideración esa información sobre el posible comportamiento pre-procesal de los testigos, que pudo haber influido en la forma en la que éstos declararon y, por ende, afectar (total o parcialmente) el alcance pretendido por las referidas testimoniales que soportan los hechos base con los que se conformó la prueba circunstancial.

Omisión de pronunciamiento sobre las características y circunstancias que concurren en cada testigo que, incluso, no corresponde con la aseveración de la responsable, en cuanto sostiene **en forma genérica y abstracta**, que “...la exposición que realizó cada deponente, no representa un dato aislado, inverosímil o no corroborado...” (foja 528 vuelta, ídem); afirmación que al no precisar o especificar de qué manera se actualizan los aspectos que refiere (esto es, que son datos plurales—creíbles—confirmados), se estima una tesis dogmática que impide que este órgano de amparo realmente conozca las razones que la sustentan. Máxime, si consideramos que algunas de las imputaciones que conforman los hechos base, aparentan ser imprecisos y sumamente vagos (lo cual podría

obedecer a diversos factores que deben ser ponderados por la autoridad jurisdiccional, como puede ser el simple transcurso del tiempo entre el hecho y la declaración correspondiente).

Este tribunal llega a tal conclusión, pues de forma puramente ejemplificativa, tenemos que de la exposición plasmada en la sentencia de segunda instancia reclamada, se advierte lo que sigue:

1. El precisado hecho base segundo (consistente en que en octubre de dos mil once, **\*\*\*\*\*** se reunió con **\*\*\*\*\***), pareciera que únicamente se estimó soportado con el dicho de **\*\*\*\*\***.

2. Por cuanto al mismo hecho base segundo, no se advierte por qué considera creíble que en octubre de dos mil once, **\*\*\*\*\*** se comprometió con el señalado líder templario, para que integrantes de la organización fueran candidatos a diputados y presidentes municipales en las elecciones de noviembre de la misma anualidad. Máxime, si se considera que, a primera vista y conforme a una lógica natural, pareciera no ser coherente o verosímil la temporalidad entre el compromiso para asignar candidaturas (octubre) y las elecciones en las cuales se esperaba resultaran electos (noviembre) los supuestos integrantes de la organización; esto, pues las máximas de la experiencia nos indican que los procesos electorales tienen una complejidad que se lleva más de un mes entre la designación de candidatos, la campaña relativa y la elección propiamente dicha.

3. En lo referente al hecho base Tercero (consistente en que el diez de abril de dos mil trece, en una bodega ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, Municipio de Nueva Italia, Michoacán, se realizó una reunión en la que estuvieron presentes el exgobernador **\*\*\*\*\*** y un

grupo de jefes de “\*\*\*\*\*”), no se aprecia cómo fue que la responsable consideró que se trata de un hecho corroborado con otra prueba, además del dicho de \*\*\*\*\*.

4. Respecto al hecho base Cuarto (consistente en que el diez de abril de dos mil trece, \*\*\*\*\*, se comprometió con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en que los resguardaría con policías a efecto de que regresaran a Buenavista), pareciera que únicamente está soportado con el dicho de \*\*\*\*\*.

5. Por lo que hace al hecho base Quinto (consistente en que \*\*\*\*\* es responsable de la agresión que el diez de abril de dos mil trece, sufrieron \*\*\*\*\* y un grupo de aproximadamente tres mil personas, a manos de “\*\*\*\*\*”, cuando se dirigían al municipio de Buenavista Tomatlán); de la lectura del acto reclamado pareciera que únicamente aparece soportado con la imputación que realizó en su contra \*\*\*\*\*.

6. Sumado a ello, en torno al mismo hecho base Quinto, no se advierte cómo verificó la responsable que el aquí quejoso \*\*\*\*\*, nunca les dio el resguardo ni la seguridad que prometió para que \*\*\*\*\* y sus acompañantes regresaran al municipio de Buenavista Tomatlán; máxime, si del propio dicho del deponente se advierte que elementos de seguridad se enfrentaron en algún momento a los agresores a efecto de repelerlos.

7. Con relación al hecho base Sexto (consistente en que \*\*\*\*\* mantenía una relación de amistad y compadrazgo con los líderes del conglomerado criminal), pareciera que únicamente está soportado con el dicho de \*\*\*\*\*; ello, al margen de que la responsable no expuso la razón por la que ese hecho debe ser tomado como un elemento incriminador.

8. Además, respecto al hecho base Sexto, la lectura de la sentencia permite advertir que, al realizar imputaciones, algunos de los testigos utilizan frases como “...es público que...” o “...es sabido que...”, por lo que parte de lo que narran podría corresponder a rumores o testimonios de oídas, lo que tornaría inconsistente o incongruente la afirmación de la responsable, en la que asevera que los deponentes conocieron los hechos narrados por sí mismos, “...mas no por inducciones o referencias de otros...”.

9. En cuanto al hecho base Séptimo (consistente en que existe una relación de parentesco entre \*\*\*\*\*, y el inculpado \*\*\*\*\*; en específico, que sus respectivas esposas son hermanas), es un dato que únicamente aparece soportado parcialmente con el dicho de \*\*\*\*\* y con el de \*\*\*\*\*; sumado a ello, la motivación relativa no permite conocer si se trata de un hecho que les conste, como afirmó la responsable, ni tampoco la razón por la que ese parentesco deriva en una probable responsabilidad que incrimine al aquí quejoso.

Así las cosas, queda evidenciada la ausencia de suficiente motivación plasmada en el acto reclamado, pues no es jurídicamente posible que esta autoridad de amparo conozca las razones por las que el tribunal de alzada responsable consideró que “...la exposición que realizó cada deponente, no representa un dato aislado, inverosímil o no corroborado...”.

Sumado a ello, a efecto de que tuviesen el pretendido alcance probatorio los indicios tomados en consideración en la resolución combatida, era necesario que el tribunal de segunda instancia plasmara el **análisis de**

todas las posibles hipótesis que procesalmente se hubiesen podido actualizar con relación a la imputación formulada en contra del aquí quejoso.

Al no hacerlo así, pareciera que solamente se valoró como hipótesis viable, aquella que sostiene que los hechos ocurrieron necesariamente en la forma propuesta por el órgano acusador, descartando la razonabilidad y posibilidad de que se hubieran actualizado otros escenarios; esto, cuando el órgano responsable, a fin de encuadrar el contexto con su hipótesis de probable responsabilidad penal, debió descartar cualquier otro escenario que acorde a las pruebas pudo haberse actualizado, pues de lo contrario, sería imposible que las inferencias extraídas fueran razonables.

Entonces, al descartarse otros escenarios sin emitir argumentos sobre ello, esta autoridad de amparo está legalmente imposibilitada para conocer el juicio de valor que llevó a la responsable a estimar que los indicios alcanzaron el rango de una **presunción concreta**, con eficacia probatoria válida.

Ante este panorama, la ausencia de una cabal fundamentación y motivación del acto reclamado en torno a los aspectos destacados, impide que técnica y legalmente este órgano analice la constitucionalidad de la valoración del juicio de prueba llevado a cabo en el acto reclamado, lo cual conlleva a que se otorgue el amparo al quejoso, a efecto de que tal deficiencia formal sea subsanada por la responsable y, con base en ello, en su caso, se esté en posibilidad real de determinar si esa valoración se ajusta o no a los principios que rigen el debido proceso legal, en su aspecto de defensa adecuado, lo que consecuentemente, en su caso, permitirá resolver de fondo respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la

determinación que resuelva la apelación del auto de formal prisión. Ello desde luego, ante la posibilidad de que pudiese sobrevenir un nuevo auto de formal prisión y la eventual promoción de otro amparo en su contra, lo cual no se prejuzga.

Actuar de forma diversa implicaría que en un caso no excepcional como el que aquí se presenta, este tribunal constitucional indebidamente se sustituya a la autoridad ordinaria, quien en todo caso debe agotar su función jurisdiccional en la apreciación de los elementos de convicción; ello toda vez que, se itera, el juicio de amparo se circunscribe a analizar la constitucionalidad del acto reclamado, incluida la valoración que la responsable realizó sobre los medios de convicción, más no la legalidad de los medios de prueba en sí mismos.

Este tribunal considera que, en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo (en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece), siguen cobrando aplicación (la primera a *contrario sensu*) las siguientes jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. El Tribunal Constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.”*** [Énfasis añadido].

[Jurisprudencia publicada como Tesis 1398 en la página 1571 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011 —Registro 1'003,277—].

***“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE***

**DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL.** El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) establece que el auto de formal prisión debe contener: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del juez de la causa que no pueden ejercitar los jueces de distrito**, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el juez de distrito no puede sustituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello **no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí**. Por tanto, se concluye que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión -cuerpo del delito y presunta responsabilidad-, **el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto**. Sin que lo anterior signifique que el tribunal constitucional sustituye al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para

determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal.” [Énfasis añadido].

[Jurisprudencia 1a./J 74/2009, publicada como Tesis 1326 en la página 1490 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011 —Registro 1'003,205—].

Con relación a esta postura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 36/2012, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, sostuvo lo que sigue:

“...En este sentido, debe indicarse que si bien las autoridades judiciales tienen facultades para apreciar las pruebas, el arbitrio con el que cuentan para ello no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios del sistema razonado de la sana crítica, que se conjuga con la lógica y las máximas de la experiencia, las cuales no deben separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí vulnera los principios en que estas reglas descansan. -----

En efecto, esta Primera Sala ha sido consistente en refrendar el criterio en el sentido de que la potestad para valorar pruebas es propia de la autoridad judicial, al derivar de las facultades que le confiere el ordenamiento adjetivo aplicable al proceso penal que resuelve. De ahí que a los órganos federales de control constitucional únicamente les corresponda verificar la legalidad del juicio valorativo realizado por la autoridad judicial a fin de determinar si el acto es constitucional. En otras palabras, apreciar la estructura racional del discurso valorativo, a fin de censurar las razones que resulten ilegales por ilógicas, irracionales, absurdas o arbitrarias. Por tanto, la actuación de los órganos de control constitucional para evaluar la legalidad del análisis de medios de prueba está sujeta o condicionada a que la autoridad judicial la haya realizado. -----

En caso contrario, no se estaría en un supuesto de confrontación de razones vinculadas con el juicio de valoración de medios de prueba, sino de violación al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado. Siendo así, resultaría innecesario adentrar un análisis de fondo del caso, porque sería indispensable el pronunciamiento de la autoridad judicial para estar en condiciones de evaluar la legalidad de su discurso valorativo. **En otras palabras, ante un acto que carezca de fundamentación y motivación será procedente conceder la protección de la Justicia Federal, a fin de que sea subsanada la omisión que se identifica como una violación de carácter formal....**” [Lo destacado no es de origen].

En consecuencia, como se dijo, lo procedente es que este órgano de control constitucional conceda el amparo solicitado por el quejoso, para los efectos que quedarán precisados en el apartado correspondiente.

### **3. Otros aspectos advertidos en el acto reclamado.**

Al margen de todo lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige el juicio de amparo, este tribunal debe abordar otros pronunciamientos de la resolución que constituye el acto reclamado, los cuales también se consideran transgresores de derechos fundamentales, en perjuicio del quejoso \*\*\*\*\* , por lo que es dable fijar desde este momento la postura de este tribunal al respecto.

Así las cosas, tenemos que en la resolución que aquí constituye el acto reclamado, la autoridad responsable consideró que las testimoniales a las que se ha hecho referencia en los apartados previos, no son los únicos elementos que la representación social solicitó fueran tomados en cuenta para la consignación de la averiguación que dio origen a la causa de donde derivó el acto apelado.

Tras hacer ese pronunciamiento, el tribunal de alzada ponderó el contenido de los siguientes medios de prueba:

- El informe \*\*\*\*\* , de tres de abril de dos mil catorce, suscrito y ratificado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de suboficiales de la Policía Federal Ministerial, a través del cual, entre otras cosas, pusieron a disposición del Ministerio Público un disco compacto que, de acuerdo a la persona que se los proporcionó, contiene una videograbación

(fojas 217 a 221 del duplicado del Tomo I de la Causa Penal 33/2014).

- El informe \*\*\*\*\*, de treinta de diciembre de dos mil trece, signado por el Director General para la Prevención de Delitos Cibernéticos de la Policía Federal (fojas 197 a 199, ídem).
- La inspección ministerial de un video contenido en un disco compacto, de tres de abril de dos mil catorce (foja 237, ídem).
- El dictamen pericial en materia de audio y video folio 23301, emitido por perito en la materia adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República (fojas 378 a 411, ídem).
- La pericial en materia de análisis de voz con folio 23304, de cinco de abril de dos mil catorce, signado por \*\*\*\*\*, perito adscrito a la Dirección de Identificación Forense, Subdirección de Identificación Automatizada Departamento de Análisis de Voz de la Procuraduría General de la República (fojas 331 a 333, ídem).
- La experticial con folio 23338, suscrita el cinco de abril de dos mil catorce, por \*\*\*\*\*, perito de la coordinación General de Laboratorios Criminalísticos de la Procuraduría General de la República (fojas 340 a 356, ídem).
- El dictamen pericial en materia de identificación fisonómica, de cinco de abril de dos mil catorce, con folio 23337, practicado por \*\*\*\*\*, perito adscrito a la Procuraduría General de la República, de cinco de abril de dos mil catorce (fojas 561 a 571, ídem).

- La pericial con folio 23370, suscrito por \*\*\*\*\* , perito en análisis de voz de la Agencia de Investigación Criminal de la Coordinación General de Laboratorios Criminalísticos de la Procuraduría General de la República (fojas 658 a 670, ídem).
- La experticial con folio 29499, también suscrito por \*\*\*\*\* , perito en análisis de voz de la Agencia de Investigación Criminal de la Coordinación General de Laboratorios Criminalísticos de la Procuraduría General de la República (fojas 704 a 715, del duplicado del Tomo II de la Causa Penal 33/2014).
- El dictamen en materia de psicología con folio 27097, practicado por \*\*\*\*\* , perito adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República (fojas 97 a 101, ídem).

Del análisis de tales medios de prueba, la responsable concluyó:

*“...las opiniones técnicas citadas, constituyen un indicio más en términos de los ordinales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que adminiculados con las declaraciones destacadas en párrafos anteriores, así como con el contenido de las copias certificadas referentes a la sentencia dictada en apelación y a la orden de aprehensión, son aptas y suficientes para acreditar la identidad de las personas que aparecen en el video identificado como ‘Mi Película 2.mp4’, reunidas probablemente en octubre de dos mil once; es decir, la adminiculación de las pruebas ya valoradas son aptas para concebir que probablemente \*\*\*\*\* y otros individuos tuvieron una reunión con*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien resulta ser uno de los líderes de  
‘\*\*\*\*\*’, a fin de tratar temas relacionados  
con la organización delictiva con la que se vincula al  
apelante, situación que a decir de los deponentes  
ocurrió en más de una ocasión; motivo por el cual es  
válido afirmar que el apelante junto con otros miembros  
de tal organización criminal con la recíproca conciencia  
de obrar en común, se organizaron de hecho para  
ejecutar una conducta colectiva, en la cual se  
encontraban perfectamente delimitadas y distribuidas las  
funciones de sus integrantes, en cuya realización el  
comportamiento de cada uno representaba la actuación  
fraccionada de una voluntad común y así con esa  
comunicabilidad de acciones y circunstancias, estaban  
potencialmente preparados para ejecutar diversos  
ilícitos, entre ellos, contra la salud, pues consiente de su  
estancia en la agrupación, el inconforme junto con otros  
miembros de dicho conglomerado criminal realizaron  
conductas que por sí o unidas con otras, estuvieron  
encaminadas o tuvieron como finalidad el fomentar la  
finalidad del conglomerado delictivo referido.” (foja de la  
copia certificada del Toca Penal 135/2014).

De lo anterior se advierte que, como elemento  
fundamental para sostener la hipótesis de la probable  
responsabilidad penal del quejoso, el tribunal de segunda  
instancia estableció que derivado del contenido de unas  
videograbaciones y las pruebas técnicas que resultaron de  
éstas, era posible obtener un conjunto de elementos de  
convicción, con cuya apreciación entrelazada consideró  
demostrada la existencia de un vínculo entre integrantes de  
“\*\*\*\*\*” y el aquí quejoso \*\*\*\*\*.

Tal conclusión fue sostenida también por el órgano  
judicial de primera instancia, por lo cual el apelante formuló

agravios en su contra, lo que fue materia de pronunciamiento por el de alzada en el acto reclamado, en los siguientes términos:

*“...Por otra parte, la defensa sostiene que el video en el que se encuentra el procesado reunido con el líder de la organización delictiva, es una prueba ilícita, ya que al ser una comunicación privada, deviene ilegal su aportación al sumario en tanto no fue integrada por ninguno de los involucrados, sino obtenida en forma indebida; además, existe una enorme posibilidad de que se encuentre editado, en razón de que no es el video original, en virtud de que no se aportó el teléfono celular con el que se tomó. -----*

*Argumentos que se deben calificar de infundados. - - - -*

*Se explica: en primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio y que las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello; por tanto, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. - - - - -*

*Así, salvo prueba en contrario, toda comunicación siempre es privada, no obstante, que uno de los intervinientes advierta lo contrario, o bien, cuando de las circunstancias que rodean a la comunicación no quepa duda sobre el carácter público de aquélla, en ese sentido, es posible resaltar que la protección a la*

información pertenece exclusivamente a la intimidad de la persona titular del derecho protegido. -----

En ese orden de ideas, es posible establecer que en el particular ninguna de las personar [sic] que aparecen en la representación gráfica de que se trata, ha asumido la tenencia o propiedad de aquél, por lo que en la especie no existe titular de éste, lo que demerita el carácter de comunicación privada, luego si lo que realmente prohíbe el artículo 16 Constitucional es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena, **es posible afirmar que la información contenida en el video no puede sea considerada como ilícita, al no violar la intimidad del titular del mismo**, por lo cual no es posible demeritar la captación de imágenes secuenciales en base a que no fue aportado por alguna de las personas que fueron captadas en la representación fotográfica sucesiva, pues no se advierte pertenencia a persona alguna y menos de los individuos captados en la probanza que se analiza. -----

Además, en relación a la posible alteración del mismo, por el momento deviene en una afirmación subjetiva que deberá ser sujeta a prueba durante la instrucción, pues en autos no existe medio de prueba que así lo evidencie. -----

Es placable [sic] por identidad el criterio orientador sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro y texto siguientes: - - -

**‘DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.** Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), estableció que

ese derecho se extiende a los datos almacenados en los teléfonos móviles que son asegurados a las personas detenidas sujetas a investigación por la posible comisión de un delito; aparatos en los que se guarda información privada, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, y de la cual la autoridad investigadora para tener acceso a ella, debe solicitar a un Juez la intervención de la comunicación privada conforme al texto constitucional en cita. Sin embargo, cuando el Ministerio Público ordena extraer la información contenida en un teléfono celular que es asegurado por encontrarse abandonado en el lugar probable de la comisión de un delito y sin que exista detenido alguno, no viola esta prerrogativa fundamental, pues la protección a la información pertenece exclusivamente a la intimidad de la persona titular del derecho protegido, por lo que si en el caso real y concreto no existe algún titular, por no haber detenido con motivo de los hechos o poseedor identificado de éste, es incuestionable que el Ministerio Público, conforme a sus facultades de investigación del delito en términos del artículo 21 constitucional, está facultado para ordenar la extracción de la información almacenada sin que medie la solicitud correspondiente a la autoridad judicial, lo cual no implica violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de la comunicación privada y, por ende, que esa información no sea considerada como ilícita, en razón de que las pruebas obtenidas a partir de ésta, no serían esencialmente causa de los datos obtenidos, sino que derivarían de la facultad constitucional de la investigación realizada.' - - - - -

Además de lo anterior, la defensa sostiene como agravio que a su parecer no es creíble el informe policial mediante el cual se expone la forma en la cual los policías investigadores se hicieron del video, argumentos que deben calificarse de inoperantes en atención a que dichas manifestaciones devienen en meras especulaciones de la defensa sin que por el momento dicha exposición demerite el parte informativo con el cual se hizo del conocimiento la manera en la cual se obtuvo la representación gráfica de imágenes secuenciales, pues los agentes fueron claros y precisos en la exposición de eventos, que a su decir, vivieron en relación a la obtención del multicitado video. - - - - -

Todo lo cual revela la inaplicación de los criterios con los que la defensa robustece sus manifestaciones de rubros: 'DERECHO A LA INVIOlavilidad [sic] DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL

ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.’; ‘DERECHO A LA INVIOlavILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.’; ‘DERECHO A LA INVIOlavILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.’; ‘INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.’; ‘PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DÉBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.’; ‘PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.’; y, ‘DEFENSA ADECUADA. EL INCULPADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES, A UN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).’...” (fojas 529 vuelta a 531 de la copia certificada del Toca Penal 135/2014; lo destacado no es de origen).

Consideraciones de la responsable con las que, respetuosamente, se estima no se otorga una respuesta

puntual al planteamiento del problema propuesto por el apelante.

Esto es así, pues el tribunal de alzada analizó el video aportado anónimamente a la indagatoria, bajo el argumento de que al no conocer quién es el titular del disco en el que se plasmó la videograbación, sin que ninguna de las personas que aparecen en él hubiere asumido su tenencia o propiedad; debía entenderse que la información contenida en el video no era ilícita, ya que no violaba la intimidad de su titular.

Este tribunal considera opinable el argumento de la responsable, pues el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no necesariamente protege al titular del medio en el que se plasmó la comunicación, sino en todo caso, al titular de la comunicación en sí misma.

Sobre el particular, este tribunal unitario se apoya en los siguientes criterios aislados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales comparte:

**“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; así, lo que está prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una

comunicación ajena realizada por particulares o por alguna autoridad. Ahora bien, la violación del derecho referido se consume en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o registra -sin el consentimiento de los interlocutores- una comunicación ajena, con independencia de que con posterioridad se difunda el contenido de la conversación interceptada. En estas condiciones, para que sea constitucional la intervención de cualquier comunicación privada, en términos del referido artículo, deberá existir, indefectiblemente, control judicial previo por parte de un juzgador integrante del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, al poseer el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas autonomía propia y al configurar una garantía formal que protege las comunicaciones con independencia de su contenido, éste se extiende a teléfonos o aparatos de comunicaciones abandonados o respecto de los cuales no se tenga conocimiento de quién es su titular, por lo que la autoridad competente deberá solicitar la autorización de un juzgador federal para acceder a la información contenida en un aparato de comunicación en dichos supuestos. Lo anterior se justifica, porque la única excepción para que no exista control judicial previo para intervenir algún tipo de comunicación privada, es que alguno de los participantes en la comunicación aporte la información a las autoridades competentes voluntariamente.”

[Tesis Aislada 1a. CCLIII/2015 (10a.), publicada en la página 465 del Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación —Registro 2’009,820—].

**“COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.** Para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la que faculte la ley o del titular del Ministerio Público, por lo que todas las formas existentes de comunicación -como las realizadas a través del teléfono celular- y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, así como los datos almacenados en los diferentes

*dispositivos, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad. De ahí que si la intervención de las comunicaciones privadas se realiza sin una autorización judicial, cualquier prueba extraída, o bien, derivada de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra razón suficiente para que, aun en una investigación sobre delincuencia organizada, no se cumpla con el requisito de que sólo con orden judicial puede analizarse la información contenida en los medios de comunicación.”.*

[Tesis Aislada 1a. CCCXXV/2015 (10a.), publicada en la página 960 del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación — Registro 2'010,347—].

En consecuencia, la aseveración de la responsable constituye un ejercicio argumentativo que parte de premisas fijadas en forma opinable, pero lo que importa es que en realidad no se responde al preciso agravio formulado por el apelante, pues se insiste, el tema a discutir no era si existía una violación hacia el derecho a la intimidad del titular del disco que contiene la videograbación, sino en todo caso, si se actualizaba una transgresión al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y a la intimidad de las personas que aparecen en esa videograbación, que son quienes deben considerarse como titulares del derecho fundamental cuya afectación es alegada.

Por tanto, como se dijo, los argumentos contenidos en el acto reclamado, en realidad no dan puntual respuesta a la problemática planteada por el apelante, por lo que debe considerarse que tal concepto de agravio quedó sin ser cabalmente atendido, lo que dejó al procesado en estado de indefensión, y conlleva a que este tribunal también conceda el amparo solicitado por el quejoso, por ese motivo, a efecto de que esa omisión sea subsanada.

Se considera aplicable al caso, por identidad jurídica, la siguiente jurisprudencia del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS.** Si el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia condenatoria, omite estudiar los agravios del apelante, deja a éste en estado de indefensión, con violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, debe concederse el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción, estudie los agravios planteados.”.

[Jurisprudencia de la Octava Época consultable como Tesis 2357 en la página 2750 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011 —Registro 1'004,166—].

Además, se considera oportuno señalar que, cuando se subsane la omisión destacada, el tribunal de alzada podrá manifestarse también respecto a todas las pruebas que derivaron o emergieron de la mencionada videograbación (inspecciones y dictámenes técnicos), y en su caso, con plenitud de jurisdicción, decidir si comparte o no la siguiente tesis:

**“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable

su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de 'innecesaria' dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”

[Tesis Aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), publicada en la página 1390 del Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación — Registro 2'008,490—].

Criterio el anterior, que ya se encontraba publicado y vigente al momento de emitir el acto reclamado; por lo que en caso de que el tribunal unitario responsable comparta su sentido, deberá ponderar el impacto legal que éste tenga en la valoración de las experticiales que obran en la causa.

Por todo lo anterior, es que a juicio de este Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, no se encuentran satisfechos cabalmente los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación en el dictado del auto de formal

prisión, por lo que debe concederse el amparo solicitado a favor del directo quejoso \*\*\*\*\*.

Atento al sentido de este fallo, es innecesario estudiar los motivos de inconformidad relacionados con el fondo del asunto, pues en este momento no se advierte la existencia de un concepto de violación que otorgue mayor beneficio al amparista, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo.

**DÉCIMO. Efectos de la concesión de amparo.**

Antes de indicar las obligaciones a cargo de la autoridad ordenadora responsable, debe reiterarse que el empleo de la prueba circunstancial no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues es posible que, hipotéticamente, la responsabilidad penal de una persona se sustente en el análisis conjunto de una serie de indicios.

Sin embargo, para arribar a dicha conclusión, el juzgador deberá ajustarse a los lineamientos expresados con anterioridad, a efecto de que la prueba circunstancial no se sustente en sospechas o datos sin sustento fáctico o argumentativo, pues en tal supuesto, se actualizaría una transgresión al mencionado principio constitucional de presunción de inocencia.

Luego, toda vez que la resolución reclamada rige la situación jurídica del impetrante de garantías; que la importancia del auto de formal prisión radica en la determinación correcta de las normas penales en las que se establece el delito y la sanción, así como se prevé el supuesto de hecho por el que habrá de instruirse el proceso penal, lo que tiene el objetivo de salvaguardar el derecho humano de defensa adecuada al que tiene acceso el inculpado; que las consideraciones de fondo que rigen la

resolución reclamada se encuentran indisolublemente vinculadas con la previsión típica de las conductas que, a título de responsable probable se atribuyen; que es menester que en el auto base del proceso se reparen las violaciones advertidas, para armonizar la materia de juzgamiento del quejoso respecto del delito de **Delincuencia organizada**; se estima que para restituir al aquí amparista en el goce de los derechos humanos y las garantías vulneradas, se reitera, se impone conceder para efectos la protección constitucional solicitada, a fin de que la autoridad de segunda instancia responsable subsane los vicios formales que fueron destacados en esta ejecutoria.

Cabe aquí destacar que el sentido del fallo por el que se cumplimentó el amparo otorgado, será responsabilidad de la autoridad de apelación, en tanto que en la presente ejecutoria no se abordan cuestiones de fondo, sino sólo inconsistencias de forma en la determinación reclamada.

Por ello, técnica y legalmente no es posible que este tribunal se pronuncie respecto a los conceptos de violación en los que el quejoso alega que fue detenido y arraigado ilegalmente; pues el resultado de la declaratoria que realizara este tribunal sobre esos temas, podría tener repercusión en lo atinente al fondo del asunto, sobre el cual no se prejuzga por razones obvias.

En conclusión, los efectos para los cuales se concede el amparo, son:

1. Dejar **insubsistente** la resolución de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictada en los autos del toca penal 135/2014.

2. Con **plenitud de jurisdicción** dictar una nueva, en la cual: **(i)** por un lado reitere los aspectos que no son materia de concesión de esta sentencia (cuerpo del delito); **(ii)** por otro lado, purgue los precisados vicios formales que afectan la resolución aquí reclamada; y, **(iii)** en caso de que prevalezca el mismo sentido, la responsable deberá atender, a la luz de la nueva argumentación que realice para tal efecto, todos los agravios que se hicieron valer contra la legalidad de la resolución recurrida en segunda instancia.

3. Además, en irrestricto apego al principio *non reformatio in peius* imperante en la apelación, no podrá agravarse la actual situación jurídica del recurrente, como consecuencia del amparo aquí concedido; por lo cual, en caso de que al cumplir esta ejecutoria, la alzada decida reiterar el sentido de la resolución de formal prisión, deberá sostener aquellas consideraciones con las cuales benefició al impetrante, como las siguientes:

a) La exclusión probatoria hecha por la alzada de los medios de convicción no ponderados por la representación social para la elaboración de su pliego de consignación (foja 486 vuelta de la copia certificada del Toca Penal 135/2014);

b) La no actualización de la agravante prevista en el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (fojas 488 vuelta y 489, ídem);

c) El “limitado” alcance probatorio que la responsable fijó de los siguientes medios probatorios:

- La orden de aprehensión emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, el veintinueve de agosto de dos mil nueve (foja 489 y 490 vuelta, ídem);
- El informe policial \*\*\*\*\*, de tres de julio de dos mil trece (foja 503, ídem);
- El informe policial \*\*\*\*\*, de cinco de julio de dos mil trece (foja 503 vuelta, ídem);
- El informe \*\*\*\*\*, de veinticuatro de julio de dos mil trece (foja 504, ídem);

- El informe \*\*\*\*\* , de tres de abril de dos mil catorce (foja 522 vuelta, ídem);
- El informe policial \*\*\*\*\* , de treinta de diciembre de dos mil trece (foja 523, ídem);
- La inspección ministerial de nota periodística, de dieciocho de marzo de dos mil catorce (foja 527, ídem);
- La constancia ministerial practicada el veinticuatro de abril de dos mil catorce (foja 527, ídem);
- El dictamen pericial en materia de audio y video con folio 28190, de veinticinco de abril de dos mil trece (foja 527, ídem); y,
- La copia certificada de la indagatoria \*\*\*\*\* (foja 527 vuelta, ídem).

d) Lo incorrecto que resultó la petición del estudio de personalidad que a nombre del encausado solicitó el juzgador de primera instancia, como lo juzgó la responsable.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución que reclama del actual Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, dado que siendo inconstitucional la resolución reclamada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, igual declaración debe hacerse respecto del acto tendente a su ejecución; máxime que éste no se reclama por vicios propios.

Es aplicable lo expuesto en la siguiente jurisprudencia, en tanto que no rige con el texto de la legislación actual:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.”**

[Jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Materia Común]

Finalmente, no se realiza pronunciamiento expreso respecto de los alegatos que hizo valer la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, así como los vertidos por el promovente; pues aun cuando en algunos casos tales argumentos pudieran orientar jurídicamente el criterio del resolutor federal, no por ello queda obligado a incorporarlos en su sentencia o hacer referencia expresa a ellos, ya que tales alegatos no forman parte de la *litis* constitucional en el juicio de amparo, toda vez que la controversia se conforma con lo expresado en la demanda, su aclaración o ampliación, en su caso, con el acto reclamado y los informes justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.*** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su

*conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."*

[Jurisprudencia P. /J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 14].

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano de control constitucional,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Sólo para efectos**, la justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, contra el acto reclamado de la **Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad**, consistente en la resolución de apelación emitida el veinticuatro de julio de dos mil quince en el Toca Penal **135/2014**, así como su ejecución, atribuida al actual Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos

Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, acorde con lo indicado en el considerando noveno y décimo de esta ejecutoria.

**Notifíquese personalmente**, a la fiscal federal adscrita a este órgano jurisdiccional en el local de este tribunal federal; mediante oficio con testimonio de esta resolución, a las autoridades señaladas como responsables, así como al agente del Ministerio Público de la Federación que tienen el carácter de terceros interesados; y al accionante **\*\*\*\*\***, en el lugar de su reclusión (Centro Federal de Readaptación Social número 1, “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, México), así como a sus autorizados en el lugar designado para tal efecto, haciéndoles entrega del trasunto autorizado de la misma. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en la estadística y, en su oportunidad, archívese este amparo como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado Adalid Ambriz Landa**, Titular del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, ante el Secretario David Calderón Blanc, quien autoriza y da fe, el doce de febrero de dos mil dieciséis, en que lo permitieron las labores del tribunal.

DCB/ljcs

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14** Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.  
**Doy fe. Secretario David Calderón Blanc.**

**NO** es de relevancia

El licenciado(a) David Calder n Blanc, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.